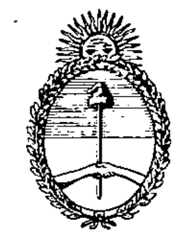
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 5 DE ENERO DE 1990 AÑO XCVIII ₳ 69,00

Nº 26.795

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

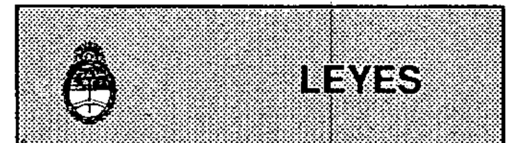
INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

Pág.

(Continúa en pág. Nº 2)



LEYES

MONUMENTOS CONMEMORATIVOS

Ley Nº 23.761

Dispónese erigir un monumento en homenaje a los caídos durante la guerra de las Islas Malvinas y Atlántico Sur, en la ciudad de Buenos Aires.

Sancionada: Diciembre 7 de 1989.
Promulgada de Hecho: Enero 2 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Dispónese erigir un monumento en homenaje a los caídos durante la guerra de las Islas Malvinas y Atlántico Sur, en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 2º — El Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Buenos Aires determinará el lugar de emplazamiento del monumento, las características del mismo, las modalidades que dicha obra requiera y demás cuestiones conexas a la realización plena de la misma a través de los organismos municipales que resulten competentes a tales fines.

ARTICULO 3º — Los fondos que demande la ejecución de la obra serán provistos por "Rentas generales" con imputación a la presente ley y sin perjuicio de la aceptación de aportes de instituciones y particulares.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ley Nº 23.762

Acuérdase a su titular autorización para ausentarse del país.

Sancionada: Diciembre 19 de 1989.
Promulgada: Diciembre 28 de 1989.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Acuérdase autorización al señor Presidente de la Nación para ausentarse del país durante el año 1990 cuando razones de gobierno así lo requieran.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — Alberto R. Pierri. — Eduardo Menem.— Esher H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo.— Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

Decreto 1617/89

Bs. As., 28/12/89

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.762, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Julio I. Mera Figueroa.

BONOS EXTERNOS

Ley Nº 23.770

Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 19.686.

Sancionada: Diciembre 28 de 1989.
Promulgada: Enero 3 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Sustitúyese el artículo 2º de la Ley 19.686 del 15 de junio de 1972 por el siguiente:

"Artículo 2º. — Los bonos a que se refiere el artículo anterior se emitirán en dólares estadounidenses. En el caso que se utilicen para cancelar obligaciones con el exterior, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA determinará la forma y procedimiento de suscripción. Cuando se destinen a la suscripción pública, la misma se podrá realizar en la moneda de emisión o en moneda local de curso legal. El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA determinará la oportunidad y modalidad de la suscripción y en su caso, el tipo de cambio aplicable. La SECRETARIA DE HACIENDA determinará las paridades de colocación".

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — Alberto R. Pierri. — Eduardo A. Duhalde. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Hugo R. Flonbaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

Decreto 35/90

Bs. As., 3/1/90

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.770, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.



DECRETOS

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Decreto 1582/89

Promociones.

Bs. As., 27/12/89

VISTO lo informado por el señor Prefecto Nacional Naval, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa y de acuerdo a lo establecido en los artículos 44 y 45 de la Ley Nº 18.398 y 20.601 de la Reglamentación del Personal (Decreto Nº 6242/71).

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese con fecha 31 de diciembre de 1989, en la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA (Cuerpo General, artículos 20.101 y 20.103, incisos b) y c) y anexo II de la Reglamentación del Personal —Decreto Nº 6242/71—), al Personal Superior que se indica:

CUERPO GENERAL — ESCALAFON GENERAL

A Prefecto General, los Prefectos Mayores:

— Jorge Humberto MAGGI (M. I. 6.122.480);

— Carlos Rosario Argentino ELIZARAN (M. I. 5.696.580) y

— Jorge Eduardo NAVARRO (M. I. 5.863.564).

A Prefecto Mayor, los Prefectos Principales:

— Miguel Carlos SANCHEZ (M. I. 4.369.930);

— Manuel Conrado BRAVO PUCCIO (M. I. 6.235.848);

— Alberto José FINOCCHIETTO (M. I. 4.372.850);

— Ramón Carlos GRAFFIGNA (M. I. 6.879.966);

— Carlos Antonio Jesús GONZALEZ (M. I. 5.754.388) y

— Héctor Antonio FEBRES (M. I. 4.577.946)

A Prefecto Principal, los Prefectos:

— Ignacio DORRONSORO (M. I. 7.979.326);

— Pedro CABANNE (M. I. 7.759.421);

— Osvaldo Daniel TOURN (M. I. 7.879.000);

— Julio César GUIBAUDO (M. I. 5.831.973)
— Juan Pedro ROMERO (M. I 4.524.641);
— Carlos Edgardo FERNANDEZ (M. I. 5.515.673);
— Arnoldo ITURRIA VALLEJOS (M. I. 5.712.294);
— Alberto Aquiles MARATEA (M. I. 8.248.692);
— Carlos Alberto BLASON (M. I. 4.753.626);
— Roberto Raúl BARRERO 8.259.430);
— Julio Salvador CARAMELO (M. I. 4.647.113);
— Jorge Ubaldo CABRERA (M. I. 8.541.836);
— Florencio José GUARC (M. I. 8.263.702);
— Julio Oscar MUÑOZ (M. I. 4.545.845);
— Luis Enrique SCATTULARO (M. I. 5.834.232);
— Héctor Rolando ENRIQUE (M. I. 5.956.342);
— Hugo Daniel BONIFACINI (M. I 5.881.475);
— Hugo Luis Javier FRIZON (M. I. 5.956.390);
— Oscar José LICCIARDELLO (M. I. 4.553.849);
— Juan Rubén HAURECH (M. I. 8.541.123);
— Ramón Eladio ROMERO (M. I. 7.860.415);
— Juan José D'ANGELO (M. I. 8.269.873);
— Raúl NOVO (M. I. 6.067.454);
— Héctor Raúl VIANNA (M. I. 7.588.769) y
— Jorge Enrique ETCHEVERRY (M. I. 8.418.103).

A Prefectos, los Subprefectos:

— Ramón Oscar BARRIOS (M. I. 7.905.322);
— Domingo Segundo SPOLITA (M. I. 5.532.621);
— Jorge Alberto VILA (M. I. 10.198.585);
— Miguel Angel TEDESCO (M. I. 10.441.680);
— Edmundo Luis VAZQUEZ (M. I. 5.544.313);
— Jorge Gerardo MONTIEL (M. I. 7.885.019);
— Miguel Angel Ramón PATIÑO (M. I. 10.529.489);
— Jorge Luis URQUIZA (M. I. 8.529.724);
— José Ramón BRUSSAIN (M. I. 10.529.304);
— Miguel Angel AGUILAR (M. I. 7.700.309);
— César Daniel AGUIRRE (M. I. 10.529.490);
— Raúl Eduardo José ROMANO (M. I. 8.006.644);
— Gustavo Mario BOURILHON (M. I. 10.456.069);
— Rubén Darío CANO (M. I. 5.536.896);
— Oscar Alberto GUZMAN (M. I. 8.499.591);
— Jorge Alberto AFFONSO (M. I. 8.553.363);
— Norberto VENERINI (M. I. 10.111.092);
— Juan Carlos TRAVERS (M. I. 10.198.625);
— Jorge Pedro SAIPE (M. I. 10.419.067);
— Aníbal Vicente ALBERTARIO (M. I. 10.456.494);
— Mario Angel CAPDEVILA (M. I. 10.529.488);
— Alberto Evaristo CASTILLO (M. I. 10.143.525) y
— Eduardo Raúl CASANOVA (M. I. 8.509.849).

A Subprefecto, los Oficiales Principales:

— Federico Cristián CONTI (M. I. 13.180.361);
— José Manuel SALVARREDY (M. I. 12.126.390);
— Oscar Emilio CAZAUBON (M. I. 12.986.139);
— Jorge Raúl TURIN (M. I 11.542.454);
— Horacio Daniel BENITEZ (M. I. 12.757.437);
— Hugo Carlos VEGA (M. I. 11.625.202);
— Carlos Guillermo PERALTA (M. I 11.837.197);
— Constantino COVELLO (M. I. 11.634.369);
— Luis ROCCA (M. I. 13.570.461);
— Daniel Marcelo CARRACEDO BOSCH (M. I. 11.427.866);
— Claudio Daniel SILVA (M. I. 12.726.797);
— Carlos Edgardo AGUIRRE (M. I. 12.781.443);
— Jorge Ernesto RODRIGUEZ (M. I. 11.877.831);
— Beltrán Gustavo LARRANDART (M. I. 13.063.597);
— Carlos Gustavo COLACILLI (M. I. 13.774.878);
— Sergio Omar FARIAS (M. I. 13.882.861);
— Angel Reinaldo RIQUELME (M. I. 12.431.698);
— Jorge Salvador DESPOSITO (M. I. 12.259.133);
— Saúl Paz FUENTES (M. I. 12.250.272);
— José Luis PIZZI (M. I. 11.953.186);
— Daniel Oscar SOSA (M. I. 13.334.128);
— Ricardo Daniel PEREDA (M. I. 12.836.485)
— José Wilson CEDRON (M. I. 13.385.943);
— Marcelo Rodolfo VALENTINI (M. I. 11.956.748);
— Néstor Oscar CASARETTO (M. I. 12.259.227);
— Carlos Alberto MAGGI (M. I. 11.752.034);
— Julio Alberto CORREA (M. I. 12.854.594);
— Juan Miguel RISSO (M. I. 12.279.462);
— Marcos Nazareno CARRILLO (M. I. 14.165.818);
— Gustavo Roque LOGOZZO (M. I. 14.188.489);
— Héctor Antonio STEFANI (M. I. 13.334.592);
— Juan Carlos AGIS (M. I. 11.528.355);
— Luis Abel BARBISAN (M. I. 14.128.109);
— Juan José SPIAZZI (M. I. 12.854.778);
— Julio César SOTO (M. I. 12.781.001) y
— Angel Mario VOLPI (M. I. 11.255.128).

A Oficial Principal, los Oficiales Auxiliares:

— René Rafael RIVERO (M. I. 16.566.187);
— José Luis BELENDA (M. I. 14.321.485);
— Eduardo Gabriel CUTROPIA (M. I. 14.827.882);
— Hugo Marcelo PALLOTTA (M. I. 16.237.008);
— Claudio Marcelo DOMINGUEZ (M. I. 16.402.357);
— Alejandro Pablo CASTELLU (M. I. 16.092.122);
— Amado Hugo FORQUERA (M. I. 14.913.311);
— Hugo Raúl GARCIA (M. I. 14.778.007);
— Roberto Fabián D'ADDERIO (M. I. 16.936.809);
— Juan Antonio CASSINO (M. I. 16.954.896);
— Alejandro Gabriel FERNANDEZ GARRIDO (M. I. 16.455.752);
— Marcos Gabriel SEJAS (M. I. 14.572.931);
— Guillermo Osvaldo COCHI (M. I. 16.323.270);
— Sergio Mario CREMA (M. I. 13.748.247);
— Juan José Ramón AGÜERO (M. I. 14.998.936);
— Mario Edgardo SCHOENFELD (M. I. 14.067.128);
— Justo Rolando MACIEL (M. I. 14.951.593);
— Fernando Gustavo SANTUCCI (M. I. 16.328.211);
— Miguel Angel FERNANDEZ (M. I. 16.273.015);
— Claudio Andrés MAZZIOTTA (M. I. 16.509.065);
— Germán Emilio COMPAGNUCCI (M. I. 16.814.073);
— Gerardo Luis MORALI (M. I. 16.610.424);
— Néstor Fabián LOVATTO (M. I. 16.647.338);
— Víctor Hugo DUARTE (M. I. 14.236.429);
— Ariel Alejandro PEREZ FOUSSATS (M. I. 16.247.567);
— Sergio Daniel VIJANDE (M. I. 16.304.867);
— Manuel Efraím de la CRUZ (M. I. 13.672.392);
— Luis Alberto DORREGO (M. I. 12.378.500);
— Alejandro Antonio Alberto BERNARDEZ (M. I. 16.701.712);
— Gustavo Gabriel COLANERI (M. I. 16.265.037);
— José Luis INSAURRALDE (M. I. 16.298.197);

— Luis Alberto CANDIA (M. I. 13.572.787);

— Jorge Fabio BOLADERES (M. I. 16.843.249);

— Miguel Angel SANCHEZ (M. I. 16.284.646);

— Rubén Alfredo DAMER (M. I. 17.181.685);

— Roque Nilo COSTA (M. I. 14.320.073);

— Gabriel Fernando CARTAGENOVA (M. I. 14.284.011);

— Ricardo Fabio SALVO (M. I. 16.328.222);

— Jorge Alberto KNEETEMAN (M. I. 16.346.834);

— Alejandro Horacio AMARITA (M. I. 16.102.029);

— José Luis DOMINGUEZ (M. I. 16.824.034);

— Jorge Oscar ACOSTA (M. I. 14.831.454);

— Horacio Justo DIAZ (M. I. 14.944.702);

— Juan Carlos FORASTIERI (M. I. 16.531.551);

— Marcelo Santos IRUSTA (M. I. 16.048.010);

— José Luis OSA (M. I. 16.592.213) y

— Norberto Fabián LEMES (M. I. 17.501.614).

A Oficial Auxiliar, Los Oficiales Ayudantes:

— Daniel Claudio MARGHERITA (M. I. 17.094.204);

— Sergio José María ALMADA (M. I. 17.276.206);

— Carlos Esteban SALABURU (M. I. 16.764.488);

— Julio Javier DERUDI (M. I. 18.420.454);

— Luis María MOREYRA (M. I. 18.072.236);

— Osvaldo Sergio BRANA (M. I. 17.366.882);

— Carlos Emilio ELOLA (M. I. 17.333.107);

— Alejandro Paulo ANNICHINI (M. I. 18.502.000);

— Mariano Fabián PLECITY (M. I. 17.966.458);

— Gustavo Luis SILVESTRI (M. I. 17.169.546);

— Rubén ALMIRON (M. I. 18.239.847);

— Marcelo Eduardo CASAS (M. I. 17.775.619);

— Juan Carlos SCATENA (M. I. 17.007.363);

— Germán Ernesto GONZALEZ (M. I. 17.076.181);

— Sergio Oscar Jesús CLARO (M. I. 16.795.736);

— Fabián Luis FARA (M. I. 17.323.857);

— Miguel Angel SIBOLDI (M. I. 17.552.910);

— Alejandro Rubén REYES (M. I. 16.892.021);

— Edgardo Ariel COLONESSE (M. I. 18.072.130);

— Roberto Andrés GAIRA (M. I. 17.937.274);

— Néstor Alberto OBEID (M. I. 17.876.207);

— Rómulo Guillermo ACCORNERO SATTO (M. I. 17.552.371);

— Carlos Roberto BERON (M. I. 18.193.833);

— Nicolás Oscar VALDEZ (M. I. 17.059.247);

— Jorge Alberto ASTRADA (M. I. 16.107.627);

— Ariel Aníbal GSPONER (M. I. 17.961.749);

— Federico César Enrique CHIRINO (M. I. 17.876.068);

— Sergio Adrián CHARLES (M. I. 17.752.787);

— Daniel Mario GOMEZ (M. I. 17.036.785);

— Leonardo Nazario LLAVER (M. I. 17.044.539);

— Aldo Lazaro MONTIEL (M. I. 17.204.704) y

— Lucio Ramón PEREYRA (M. I. 17.559.049).

CUERPO GENERAL — ESCALAFON ESPECIAL

A Prefecto Principal, El Prefecto:

— Ricardo Andrés CASTILLO (M. I. 8.244.246).

Art. 2º — Promuévese con fecha 31 de diciembre de 1989, en la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA (Cuerpo Profesional, artículos 20.101 y 20.104, incisos a), b), c) y d) y anexo II de la Reglamentación del Personal —Decreto Nº 6242/71—), al Personal Superior que se indica:

CUERPO PROFESIONAL — ESCALAFON JURIDICO

A Prefecto Principal, el Prefecto:

— José Luis GHIOLDI (M. I. 4.593.787);

A Subprefecto, los Oficiales Principales:

— Osvaldo Mario CRESSATTI (M. I. 4.315.792);

— Luis María DE LUCA (M. I. 8.461.553) y

— Osvaldo Enrique RUIZ DIAZ OBERTI (M. I. 7.592.041).

CUERPO PROFESIONAL — ESCALAFON SANIDAD

A Prefecto Principal, los Prefectos:

— Oscar Eduardo PIVETTI (M. I. 4.398.061);

— Jorge Omar CARUSO (M. I. 4.339.991) y

— Ricardo RIVELLI (M. I. 4.583.532).

A Prefecto, el Subprefecto:

— Guillermo Carlos VYMAZAL (M. I. 7.557.337).

A Subprefecto, el Oficial Principal:

— Emilio Angel MUTARELLI (M. I. 13.137.411).

CUERPO PROFESIONAL — ESCALAFON INGENIERIA

A Subprefecto, el Oficial Principal:

— Roberto Alberto SAAVEDRA (M. I. 11.334.865).

CUERPO PROFESIONAL — ESCALAFON TECNICA NAVAL

A Prefecto, los Subprefectos:

— Julio César PIACENZA (M. I. 5.125.164);

— Jaime Mario BOLAÑO (M. I. 4.303.763) y

— Nedar Abelardo GANDON (M. I. 6.454.668).

Art. 3º — Promuévese con fecha 31 de diciembre de 1989, en la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA (Cuerpo Complementario, artículos 20.101 y 20.105, incisos a) y b) y anexo II de la Reglamentación del Personal —Decreto Nº 6242/71—), al Personal Superior que se indica:

CUERPO COMPLEMENTARIO — ESCALAFON INTENDENCIA

A Prefecto Principal, los Prefectos:

— Natalio KUTZ (M. I. 4.422.963);

— Alfonso DE LA FABA (M. I. 7.728.877) y

— Pedro LESIK (M. I. 4.397.746).

A Prefecto, los Subprefectos

— Antonio Alberto PERNETTI (M. I. 7.841.625);

— Raúl Horacio TEMPORETTI (M. I. 8.357.428);

— Omar José IAVAGNILIO (M. I. 8.329.946);

— Raúl Eduardo AQUINO (M. I. 7.805.349);

— Raúl Alberto BERTA (M. I. 7.769.300);

— Héctor IGNACIO (M. I. 7.614.249);

— Pedro Ramón VERGARA (M. I. 5.711.427) y

— Mario Oscar DI GIORGIO (M. I. 7.371.850).

A Subprefecto, los Oficiales Principales:

— Gustavo Alberto GROSSO (M. I. 12.299.148);

— Lionel Lucas ERCOLI (M. I. 11.969.760);

— Hugo Humberto CASCO (M. I. 11.342.345);

— Jorge Eduardo NACIF (M. I. 13.593.822) y

— Daniel María GIUSTO (M. I. 12.809.297).

A Oficial Principal, los Oficiales Auxiliares:

— Jorge Gualberto LOMBARDO (M. I. 14.571.743);

— José Ramón ESQUIVEL (M. I. 14.822.453);

— José Edgardo DOME (M. I. 14.993.224);

— Juan Martín SANDOVAL (M. I. 14.128.730);

— Mario Gualberto SITO (M. I. 14.936.970) y

— Oscar Alfredo MENDEZ (M. I. 13.541.910).

A Oficial Auxiliar, los Oficiales Ayudantes:

— Carlos Ernesto TOMASI (M. I. 16.995.529);

— Antonio Adrián VILLANUEVA (M. I. 16.605.336);

— Hugo Daniel VERA (M. I. 17.498.986);

— Santiago Alberto CIANCIO (M. I. 17.117.368);

— Horacio David ALEGRE (M. I. 17.370.218) y

— Juan Baustista SANCHEZ (M. I. 16.741.242).

CUERPO COMPLEMENTARIO — ESCALAFON TECNICA GENERAL

A Prefecto, el Subprefecto:

— José Luis QUINTAS (M. I. 4.441.846).

A Subprefecto, los Oficiales Principales:

— Gustavo Federico SANTOS (M. I. 10.828.934);

— Luis Horacio MARTINEZ (M. I. 7.762.514) y

— Mario Alberto GARCIA (M. I. 7.657.815).

A Oficial Principal, los Oficiales Auxiliares:

— Daniel Rubén PROVERA (M. I. 13.495.465) y

— Sergio Luis BERLINGIERI (M. I. 13.682.742).

A Oficial Auxiliar, los Oficiales Ayudantes:

— Omar Emilio DIFERMO (M. I. 8.189.294);

— Julio Alejandro MARTINEZ (M. I. 13.530.664) y

— Horacio Ernesto RODRIGUEZ (M. I. 14.825.349).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Italo A. Luder.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 1583/89

Nómbrase Fiscal del Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas.

Bs. As. 27/12/89

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario designar un Fiscal en el CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA JEFES Y OFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS en reemplazo del señor Capitán de Navío (RS) D. Oscar Angel BOUZA, quien fuera nombrado en dicho cargo mediante Decreto Nº 2497 de fecha 30 de diciembre de 1985.

Que el Artículo 52 del Código de Justicia Militar (Ley Nº 14.029), determina la autoridad facultada para dictar la presente medida.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase Fiscal del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA JEFES Y OFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS, al señor Capitán de Navío (RS) D. Juan Carlos SERVILLANO LABORDE (M. I. Nº 5.130.381), por un período de Ley que comienza el 1º de enero de 1990 y finaliza el 31 de diciembre de 1993.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Italo A. Luder.

PERSONAL MILITAR

Decreto 1584/89

Promoción de Personal Militar Superior de la Fuerza Aérea.

Bs. As., 27/12/89

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION, lo determinado por los Artículos 45 y 49 de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar y en uso de las facultades que le acuerda el Artículo 86, inciso 16 de la Constitución de la Nación Argentina.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese al grado inmediato superior con fecha 31 de diciembre de 1989, al Personal Militar Superior de la Fuerza Aérea que a continuación se menciona:

BRIGADIERES:

Cuerpo de Comando:

D Carlos Enrique CORINO	LE Nº 5.470.012
D Tomás Alberto RODRIGUEZ	LE Nº 6.502.687

COMODOROS:

Cuerpo de Comando:

D Alberto Héctor LINDOW (E Tec)	LE Nº 6.508.957
D Eduardo MARTINEZ (E Tec)	LE Nº 6.496.571
D Mario Alfredo LAPORTA (E Gen)	LE Nº 4.909.671
D Ernesto Victor MICHELLI (E Gen)	LE Nº 6.505.612
D Angel Gabriel Bernardino TORIBIO (E Air)	LE Nº 5.608.218
D Eduardo Walter MARINELLI (E Air)	LE Nº 4.862.478
D Juan Daniel PAULIK (E Air)	LE Nº 6.513.738
D Jorge Hernán GIMENEZ (E Air)	LE Nº 7.545.467

VICECOMODOROS:

Cuerpo de Comando "A":

D Miguel Alejandro SANCHEZ (E Air)	LE Nº 7.970.257
D Luis Eduardo ORTIZ (E Tec)	LE Nº 7.964.143
D Juan Carlos OSSA (E Air)	LE Nº 6.132.394
D Juan Carlos ALBANESE (E Air)	LE Nº 6.252.445
D Enrique Ermelindo DUTRA (E Gen)	LE Nº 5.819.884
D Juan Carlos PONCE (E Air)	LE Nº 4.590.240
D Adolfo Enrique MARTINEZ (E Air)	LE Nº 6.254.509
D Miguel Angel SILVA (E Gen)	LE Nº 7.981.545
D Hugo Alberto MAIORANO (E Gen)	LE Nº 7.969.266
D Raúl Oscar MAIORANO (E Gen)	LE Nº 7.978.907
D Luis Enrique RODEYRO (E Gen)	LE Nº 6.514.137
D Pedro Agustín MAYE (E Gen)	LE Nº 5.822.387
D Héctor Emilio MARTINEZ SALGADO (E Gen)	LE Nº 7.264.346
D Hugo Juan PAEZ (E Air)	LE Nº 6.181.538
D Luis Guillermo KETTLE (E Air)	LE Nº 6.183.105
D Fernando Victor WALTER (E Air)	LE Nº 7.981.546
D Héctor Rodolfo GONZALEZ (E Gen)	LE Nº 4.388.837
D Juan Miguel Eduardo MACLAY (E Air)	LE Nº 7.978.549
D Roberto BRIEND (E Air)	LE Nº 7.988.996
D Francisco Florencio MENSI (E Gen)	LE Nº 6.299.413
D Gustavo Alberto PIUMA JUSTO (E Air)	LE Nº 7.977.671
D Armando Elios BUIRA (E Air)	LE Nº 7.980.537
D Carlos Alberto BUNGE (E Air)	LE Nº 7.981.647
D Juán José Antonio LUPIAÑEZ (E Air)	LE Nº 6.900.702

Cuerpo de Comando "B":

D Jorge Angel BERRETTA (E Gen)	LE Nº 4.122.558

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Italo A. Luder

COMISION ADMINISTRADORA DEL RIO URUGUAY

Decreto 1586/89

Desígnase Delegado en representación del Ministerio de Defensa.

Bs. As. 27/12/89

VISTO el Estatuto del Río Uruguay acordado por la República Argentina y la República Oriental del Uruguay el 26 de febrero de 1975 y ratificado por Ley Nº 21.413 del 9 de septiembre de 1976, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 19 inciso 22 de la Ley de Ministerios (t. o. 1983), le compete al Ministerio de Defensa entender en la fiscalización y dirección técnica de las actividades vinculadas con la navegación por agua.

Que diversos aspectos técnicos contenidos en el Estatuto del Río Uruguay están vinculados con la aludida competencia.

Que por el artículo 49 del referido Estatuto las Partes crean la Comisión Administradora del Río Uruguay.

Que el Ministerio de Defensa ha propuesto como Delegado para integrar la representación argentina al Doctor D. Hugo Oscar BERTHET.

Por ello:

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al Doctor D. Hugo Oscar BERTHET (M.I. Nº 13.270.985) Delegado ante la Comisión Administradora del Río Uruguay en representación del Ministerio de Defensa, en reemplazo del Doctor D. Horacio Osvaldo GOETT (M.I. Nº 11.027.290).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Italo A. Luder. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 1590/89

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 27/12/89

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO; que por el Decreto 514/85 por el que se reglamentan los artículo 97 y 98 de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación, referente a los requisitos que debe cumplir el Cuerpo de Personal Adscripto al Servicio Exterior de la Nación y que sólo mediante un acto del PODER EJECUTIVO NACIONAL puede excluirse del cumplimiento de la norma mencionada, y

CONSIDERANDO;

Que razones de asistencia administrativa hacen aconsejable acceder a lo solicitado y justifican exceptuar el cumplimiento de lo prescripto en las normas citadas.

Que las funciones a desempeñar requieren condiciones y cualidades que se hallan cubiertas satisfactoriamente por el señor BORZAGA.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al Consulado de la República en NUEVA YORK-ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, al agente del Agrupamiento Administrativo, categoría 13 D. Heldo Augusto BORZAGA.

Art. 2º — Asígnase al funcionario citado precedentemente rango de Consejero de Embajada y Cónsul General, al solo efecto protocolar, mientras dure su función en la mencionada Representación Consular.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto, se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a las Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS

Decreto 1592/89

Declárase Monumento Histórico Nacional al Monumento Nacional a la Bandera.

Bs. As. 27/12/89

VISTO el expediente Nº 9529/89 del registro de la SECRETARIA DE CULTURA DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, por el que la COMISION NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS solicita se declare Monumento Histórico Nacional al Monumento Nacional a la Bandera ubicado en la ciudad de Rosario (Provincia de SANTA FE), y

CONSIDERANDO:

Que el Monumento Nacional a la Bandera está emplazado frente al río Paraná en el sitio donde existió la alta barranca en la que se construyó en el mes de febrero de 1812 la batería Libertad.

Que junto con la batería Independencia situada en la isla de enfrente, hoy conocida como Espinillo, estaban destinadas a impedir el paso de las naves realistas dedicadas a saquear las poblaciones costeras del Paraná.

Que el 27 de febrero de 1812, Manuel BELGRANO izó por primera vez la bandera argentina en la batería Libertad, declarándose lugar histórico dicho emplazamiento por Decreto Nº 12.663 del 3 de junio de 1942.

Que la primera iniciativa para erigir un monumento sobre la superficie ocupada por la batería Libertad le correspondió al ingeniero genovés Nicolás GRONDOMA, vecino de Rosario, pero su proyecto no pudo ser materializado. En cambio, se construyó una pirámide, con el concurso de los vecinos extranjeros, en la Isla Espinillo, hasta que una crecida del Paraná la destruyó en el año 1878.

Que el 3 de mayo de 1898 el CONSEJO DELIBERANTE DE ROSARIO sancionó la erección del Monumento a la Bandera y el 9 de julio del mismo año se colocó la piedra fundamental en la plaza Brown, desde entonces denominada Belgrano, no concretándose finalmente la realización del monumento.

Que para los actos celebratorios del Centenario se contrató en 1909 a la escultora Dolores MORA (Lola MORA) para realizar la obra. En el año 1925, el Gobierno Nacional rescindió el contrato con la artista considerando que las piezas enviadas desde ITALIA carecían de valor artístico. Se distribuyeron los grupos estatutarios en diferentes sitios de la ciudad hasta que en el año 1976 fueron colocados en las inmediaciones del actual monumento.

Que en el mes de abril de 1927 la COMISION PRO MONUMENTO A LA BANDERA llamó a concurso de proyectos para erigir un nuevo monumento en la Plaza Belgrano, pero el concurso fracasó.

Que en mayo de 1936 se constituyó una nueva comisión avalada en 1939 por la Ley Nº 12.575 autorizando la inversión de una importante suma de dinero como contribución de la Nación al levantamiento del Monumento a la Bandera Nacional.

Que el 22 de septiembre de 1940 fue otorgado el primer premio al proyecto "Invicta" presentado por los arquitectos Alejandro BUSTILLO y Angel GUIDO y los escultores José FIORAVANTI y Alfredo BIGATTI. El contrato fue firmado el 16 de diciembre de 1942 con el arquitecto GUIDO y los escultores mencionados.

Que debido a serias dificultades para finalizar la obra se formó una nueva comisión en el año 1951 que concluyó el monumento, inaugurándolo el 20 de junio de 1957.

Que el conjunto que forma el monumento sugiere una nave ideal sosteniendo en su proa enfilada hacia el río la figura de la "Patria Abanderada".

Que en el diseño del monumento se hallan tres partes bien definidas: la torre de SE-

TENTA METROS (70 m.) de altura bajo la cual está la cripta de Manuel BELGRANO; el Propileo Triunfal de la Patria y la Galería de Honor de las Banderas Americanas y la Escalinata Cívica. El monumento está cubierto por mármol travertino nacional procedente de la Provincia de SAN JUAN.

Que el monumento posee más de veinte temas escultóricos: cinco grandes estatuas de bronce, diez grandes estatuas de piedra, cuatro amplios relieves de mármol, dos relieves de bronce y dos de mármol de tamaño menor; además de diecinueve escudos y cuatro soles de mármol. Se destaca asimismo la broncería artística como la urna de la "Llama de la Argentinidad" en la que descansan los restos del soldado desconocido muerto por la patria.

Que este armonioso conjunto de masas arquitectónicas y escultóricas en piedra y bronce se completa con leyendas en relieve que poseen un destacado valor didáctico.

Que en el centro de la avenida Belgrano en un extenso espacio abierto se alza un mástil ostentando una bandera de OCHO METROS (8 m.) de largo que se integra virtualmente al conjunto.

Que este monumento, más que recordar el acto de creación de la bandera nacional, más que glorificar a su creador, representa en un último análisis simbólico a la Nación Argentina, su fisonomía, su carácter, su tradición, sus ideales y sus valores telúricos económicos e históricos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA SECRETARIA DE CULTURA ha tomado la intervención que le compete.

Que la SECRETARIA DE CULTURA, por intermedio de la DIRECCION NACIONAL DE MUSEOS, aconseja el dictado de la medida respectiva, habiendo sido dicha declaratoria auspiciada por la COMISION NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS, conforme las facultades que le fueran conferidas por la Ley Nº 12.665.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente acto en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 3º de la Ley Nº 12.665.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase Monumento Histórico Nacional al Monumento Nacional a la Bandera, ubicado en el predio comprendido por la Avenida Belgrano y las calles SANTA FE, Córdoba y BRIGADIER GENERAL JUAN MANUEL DE ROSAS (Sección 1a., Manzana 117) de la ciudad de ROSARIO (Provincia de SANTA FE).

Art. 2º — La COMISION NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS convendrá con quien resulte propietario o autoridad competente, el modo de preservar el entorno y paisaje y buen estado de conservación del monumento involucrado en el presente decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM. — Antonio F. Salonia.— Julio I. Mera Figueroa.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 1593/89

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As. 27/12/89

VISTO que el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Dn. Alberto Jorge Triaca, se ha ausentado del país por razones particulares y teniendo en cuenta la necesidad de designar al funcionario que lo reemplace en su ausencia.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia del señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, se hará cargo interinamente de dicho Departamento de Estado, el señor Ministro de Obras y Servicios Públicos, Dr. José Roberto Dromi (L. E. Nº 8.142.807).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —MENEM. — José R. Dromi.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 1594/89

Autorízase a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ambiental a contratar el proyecto "Sistematización Hídrico-Sanitaria para las ciudades de Viedma y Carmen de Patagones".

Bs. As., 27/12/89

VISTO lo determinado por las Leyes Nº 23.512 y 23.591 y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada Ley Nº 23.512 se dispuso emplazar la nueva Capital Federal en la ciudad de Viedma.

Que para tal finalidad mediante el Decreto Nº 1156/87 se creó el ex-ENTE PARA LA CONSTRUCCION DE LA NUEVA CAPITAL, Empresa del Estado (ENTECAP), encargado de la planificación territorial y urbanística de la nueva Capital de la República Argentina.

Que el marco de la relación asociativa particular entre Italia y la Argentina aprobada por la Ley Nº 23.591 constituye un adecuado instrumento para llevar adelante la gestión antes enunciada.

Que dentro de dicho acuerdo bilateral el citado ente mantuvo tratativas que concluyeron en el "Proyecto para la Sistematización Hídrico-Sanitaria de las Ciudades de Viedma y Carmen de Patagones".

Que el citado proyecto —dentro del contexto legal aludido— constituye un medio para poner en marcha los trabajos imprescindibles para lograr los cometidos perseguidos.

Que con motivo de la primera sesión del Secretariado Permanente de la Relación Asociativa Particular Italiano-Argentina, celebrada en Roma el 22 de noviembre de 1988, el Gobierno Argentino señaló la intención de presentar proyectos de obras de infraestructura, entre las que se incluyó la sistematización hídrico-sanitaria para las ciudades de Carmen de Patagones y Viedma, utilizando, por la parte italiana, los recursos financieros necesarios dentro del marco de la Relación Asociativa Particular (r.a.p.i.a.) entre ambos países.

Que mediante Decreto Nº 1256 de fecha 20 de noviembre de 1989 se procedió a la disolución y liquidación del ENTECAP.

Que dicha circunstancia, y siempre dentro de las previsiones del convenio bilateral antes aludido, hace necesario determinar el organismo facultado para realizar la contratación directa del proyecto a que se hiciera referencia precedentemente.

Que en este contexto se impone como prioritaria la elección de la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL de la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Qua a todo evento, las obras previstas benefician toda la infraestructura sanitaria de las ciudades de Viedma y Carmen de Patagones.

Que el presente acto se dicta en orden a las facultades enunciadas por el Artículo 86 Inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL de la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL a contratar en forma directa y dentro del marco normativo de la Ley Nº 23.591 "TRATADO DE RELACION ASOCIATIVA PARTICULAR ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA ITALIANA", el proyecto "SISTEMATIZACION HIDRICO-SANITARIA PARA LAS CIUDADES DE VIEDMA Y CARMEN DE PATAGONES".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

ENERGIA ELECTRICA

Decreto 29/90

Reemplázase el Pliego de Bases y Condiciones aprobado para el Concurso, autorizado por el Decreto Nº 1580/89.

Bs. As., 3/1/90

VISTO el Decreto Nº 1580 del 27 de diciembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo se aprobó el llamado a Concurso Público Internacional para la contratación de la puesta a disposición de SEISCIENTOS MEGAVATIOS (600 MW) de potencia mediante la provisión, instalación, operación y mantenimiento de DOS (2) Centrales de TRESCIENTOS MEGAVATIOS (300 MW) por un plazo de VEINTE (20) años a cargo del contratista.

Que asimismo, se aprueban los Pliegos de Bases y Condiciones para dicho Concurso, fijándose las fechas para el procedimiento del mismo.

Que se mantiene el estado de emergencia en el abastecimiento de energía eléctrica que se realiza a través del Sistema Interconectado Nacional a todo el territorio de la Nación.

Que la urgencia y la posibilidad de nuevos cortes en el suministro hacen necesario acortar los plazos fijados en el decreto antes enumerado, así como, reformular algunas cláusulas del Pliego de Bases y Condiciones aprobado oportunamente.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL es competente para el dictado de este acto en virtud de las previsiones de los artículos 6º, inciso c) y 9º de la Ley 15.336.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Reemplázase el Pliego de Bases y Condiciones aprobado para el Concurso cuya autorización se acordara por Decreto Nº 1580 del 27 de diciembre de 1989, que constituyera el Anexo de dicho decreto, por el que como Anexo "A" forma parte integrante del presente.

Art. 2º — Sustitúyase el artículo 3º del Decreto Nº 1580 del 27 de diciembre de 1989 por el siguiente:
"Art. 3º — Fíjanse como fechas para el procedimiento del Concurso las siguientes:
a) Publicidad del llamado a Concurso: hasta el 10 de enero de 1990.
b) Fecha límite para la presentación de Ofertas: 31 de enero de 1990.
c) Adjudicación: 20 de febrero de 1990."

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — José R. Dromi.

ANEXO "A"

DEFINICIONES

Comitente:
Es el Estado Nacional, el que designará los órganos o entes estatales que asumirán las funciones que resulten del Contrato sin desobligar a aquél.

Contrato:
Son los documentos indicados en el punto 3.1.

Central de Operaciones:
Es el conjunto constituido por todas las unidades generadoras tipo "paquete" que operan en un mismo emplazamiento.

UTE:
Es la Unión Transitoria de Empresas reguladas por los artículos 377 y 383 y concordantes de la Ley de Sociedades.

Oferentes:
Son todos aquellos que presenten ofertas en la forma establecida en el concurso.

Plazos:
Los plazos indicados en días se entenderán siempre en días corridos salvo que se especifique lo contrario.

CAPITULO I

OBJETO E INSTRUCCIONES A LOS OFERENTES

1.1. Objeto: El Comitente llama a Concurso Público Internacional para la contratación de la puesta a disposición del Despacho Nacional de Cargas de dos (2) centrales de generación eléctrica de 300 MW de potencia cada una, mediante la instalación, equipamiento, operación y mantenimiento de unidades del tipo ciclo combinado turbogas — turbo vapor y su explotación por un período de veinte (20) años. Una de esas centrales de 300 MW de potencia, deberá ser instalada en las adyacencias de la localidad de Pichanal — Departamento Orán— en la Provincia de Salta, y la otra lo será en las cercanías de la localidad de Ezeiza —Partido de Esteban Echeverría— Provincia de Buenos Aires. A tales efectos el Comitente determinará con precisión el emplazamiento de cada una de las centrales de generación eléctrica, haciéndolo en lugares que no presenten impedimentos por razones de relieve o urbanización, para la construcción de las mismas. El Comitente podrá determinar tales emplazamientos al producirse la notificación de la adjudicación correspondiente al concurso. Las unidades generadoras podrán operar inicialmente en ciclo abierto simple, pero la contratista deberá adaptarlas a ciclo combinado dentro del plazo máximo de veinticuatro (24) meses desde la puesta en servicio industrial.
Atento a la subsistencia del estado de emergencia en el abastecimiento de energía eléctrica a que hace referencia el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional que aprueba estos pliegos, subsistiendo la posibilidad cierta de cortes en el suministro, tal como se invoca en los considerandos del mismo, ya que el peligro de dichos cortes se cierne principalmente sobre la Capital Federal y el Gran Buenos Aires, se admitirá que la central a instalar en las cercanías de la localidad de Ezeiza — Partido de Esteban Echeverría — Provincia de Buenos Aires, pueda estar dotada —inicialmente— con una potencia hasta un 20 % menor que la inicialmente requerida de 300 MW, siempre que ello implique una rápida instalación de las unidades generadoras que compongan la central y la puesta en servicio industrial de las mismas. La factibilidad por parte de los Oferentes de la

rápida provisión de esta potencia instalada será factor determinante de gran importancia para la adjudicación, sin perjuicio de que el Oferente deberá cumplir estrictamente con las restantes condiciones de este pliego.

En caso de que haya resultado adjudicatario un Oferente que se encuentre en condiciones de poner a disposición del Despacho Nacional de Cargas un 20 % en menos de la capacidad requerida de 300 MW para la central a construir en las adyacencias de la localidad de Ezeiza — Partido de Esteban Echeverría — Provincia de Buenos Aires, el mismo deberá completar los 300 MW de capacidad instalada dentro del plazo máximo de veinticuatro (24) meses desde la puesta en servicio industrial del primer grupo de generadores y en forma simultánea con la adaptación al ciclo combinado de la central de generación eléctrica.

Asimismo, se establece, que en ambos casos, tanto para la central a instalar en la Provincia de Salta como la que se deberá instalar en la Provincia de Buenos Aires, los Oferentes podrán ofertar hasta un 20 % más de la capacidad requerida de 300 MW para cada una de ellas. Será también factor de preponderancia para la selección de la oferta que resulte adjudicada, y sin perjuicio asimismo del estricto cumplimiento de las restantes condiciones requeridas en este pliego, el menor lapso en que sea ofrecida la construcción final y puesta en servicio industrial de ambas centrales.

Las centrales generadoras de electricidad motivo de este llamado a Concurso Público Internacional, podrán estar constituidas por uno o varios equipos generadores, quedando ello a juicio del Oferente, en tanto y en cuanto los equipos se adapten y funcionen dentro de los requisitos técnicos establecidos en este pliego.

1.2. Presentación de las Ofertas: Estando este llamado a Concurso Público Internacional motivado en el estado de emergencia en el abastecimiento de energía eléctrica por el que atraviesa el país y la consecuente subsistencia del peligro de cortes en el suministro y discontinuidad en la prestación regular del servicio que motivan la necesidad de priorizar a Oferentes que puedan entregar con la mayor rapidez posible la capacidad requerida y a instalar en la Provincia de Buenos Aires, aun cuando inicialmente lo fuera en un 20 % menos, se le da a este llamado a Concurso Público Internacional el CARACTER DE MUY URGENTE y atento a ello, las ofertas para el mismo se recibirán en la Secretaría de Energía hasta las 12 horas del día 31 de enero de 1990. Las mismas deberán estar constituidas por dos sobres (A) y (B) firmados y lacrados, conteniendo el primero de ellos (A) los antecedentes y el segundo (B) las propuestas. Estos sobres deberán llevar con caracteres bien visibles las siguientes indicaciones:

a) En el sobre A: "Antecedentes de la empresa, UTE o consorcio para la contratación de la puesta a disposición de dos centrales de 300 MW de potencia cada una, con hasta un 20 % más de esta capacidad requerida, mediante su instalación, equipamiento, operación y mantenimiento por un plazo de 20 años a cargo del contratista, debiendo una de las centrales ser construida en las adyacencias de la localidad de Pichanal — Departamento Orán —Provincia de Salta y la otra en las proximidades de la localidad de Ezeiza — Partido de Esteban Echeverría — Provincia de Buenos Aires y pudiendo el Oferente proponer hasta un 20% en menos de la potencia requerida en la Provincia de Buenos Aires, en tanto y en cuanto tal potencia sea puesta a disposición del Despacho Nacional de Cargas con prontitud y con el compromiso de completar en un lapso de veinticuatro (24) meses, a partir de la entrada en vigencia del contrato, la potencia de 300 MW requerida y al momento de comenzar a operar la planta en ciclo combinado".

b) En el sobre B: "Oferta de la empresa, UTE o consorcio para la contratación de la puesta a disposición de dos (2) centrales de 300 MW de potencia cada una, con hasta un 20 % más de esta capacidad requerida, mediante su instalación, equipamiento, operación y mantenimiento por un plazo de veinte (20) años a cargo del contratista, debiendo una de las centrales ser construida en las adyacencias de la localidad de Pichanal — Departamento Orán — Provincia de Salta y la otra en las proximidades de la localidad de Ezeiza — Partido de Esteban Echeverría — Provincia de Buenos Aires y pudiendo el Oferente proponer hasta un 20 % menos de la potencia requerida en la Provincia de Buenos Aires, en tanto y en cuanto tal potencia sea puesta a disposición del Despacho Nacional de Cargas con prontitud y con el compromiso de completar en un lapso de veinticuatro (24) meses, a partir de la entrada en vigencia del Contrato, la potencia de 300 MW requerida y al momento de comenzar a operar la planta en ciclo combinado".

1.3. Antecedentes de los Oferentes: Los Oferentes deberán acreditar en el sobre A, como condición indispensable para que sea admitida su oferta, los siguientes antecedentes:

1.3.1. Datos completos e identificación del Oferente y sus representantes; y domicilio especial en la Capital Federal. Todos los instrumentos que acrediten estas circunstancias. En el caso de UTE o consorcio, el compromiso respectivo de constitución.

1.3.2. Experiencia empresarial. Será preciso acreditar experiencia de haber proyectado, construido, montado u operado instalaciones de generación eléctrica que por sus características, magnitud y complejidad puedan resultar, a juicio exclusivo del Comitente, antecedentes de idoneidad empresaria para la contratación objeto de este Concurso. Para el caso de UTE o consorcio, esos requisitos serán aplicables por lo menos a uno de sus integrantes.

En caso de constituirse UTE o consorcio, deberá quedar claramente establecida la firma que asumirá la responsabilidad contractual en forma primaria (firma líder).

1.3.3. Capacidad económica y financiera: Capacidad económica y financiera del Oferente, avalada por datos publicados (Balances certificados) correspondientes a los dos (2) últimos ejercicios, informes, etc. En el caso de tratarse de UTE o consorcio, deberán presentarse los datos correspondientes a cada uno de sus componentes.

1.3.4. Fuentes de recursos: El Oferente deberá acreditar la fuente de recursos financieros propios y/o a obtener (Carta intención de instituciones bancarias).

1.3.5. El Comitente se reserva el derecho de rechazar, a su solo juicio, las propuestas de Oferentes cuyos antecedentes no resulten adecuados al emprendimiento. En tal caso se les devolverá a los proponentes sus sobres "B" sin abrir.

1.3.6. En caso de empresas extranjeras, el Oferente deberá constituir una sociedad o sucursal local en el plazo de 90 días desde la notificación de la adjudicación.

1.4. Propuesta - Sobre "B".

1.4.1. Cotización detallada, tal como se solicita en el presente Pliego, incluyendo además los requerimientos que se formulan en el Punto 1.9. de este Pliego.

1.4.2. Garantía de mantenimiento de la oferta en un todo de acuerdo a lo prescripto en el Punto 2.1. del presente pliego.

1.5. Documentos del Concurso.

Los documentos del concurso son el presente pliego y sus Anexos, así como las eventuales circulares aclaratorias emitidas por el Comitente.

1.6. Adquisición de documentos del Concurso.

Los interesados en presentar ofertas, deberán adquirir los documentos del concurso en la Secretaría de Energía en el horario de 10 a 16. Precio de la documentación: A 10.000.000. Venta a partir del 10 de Enero de 1990.

1.6.1. Las firmas Oferentes podrán solicitar, hasta 7 días corridos antes de la apertura, todas las aclaraciones y efectuar todas las consultas que consideren necesarias para la mejor interpretación de los documentos del concurso. Estas consultas deberán ser realizadas por escrito, señalándose que tanto éstas como sus respuestas serán dadas a conocer por la misma vía a todos los interesados que hayan adquirido el presente pliego cinco días antes del 31 de Enero de 1990.

1.7. Presentación y recepción de las ofertas.

1.7.1. Presentación.

Las ofertas deberán ajustarse estrictamente a los documentos citados en los Puntos 1.2., 1.3., 1.4. del Capítulo I del presente pliego.

Se acompañará el recibo —fotocopia del mismo— que acredite que el Oferente ha adquirido la documentación para este concurso. En caso de UTE o consorcio bastará con que la adquisición la hubiera efectuado una sola de las firmas que lo integran.

La oferta se presentará obligatoriamente en original y tres copias completas en todos sus aspectos, en idioma castellano y utilizando el sistema métrico decimal para las unidades.

En cuanto a los manuales técnicos, catálogos o folletos, se podrá prescindir de los requisitos del párrafo anterior.

1.7.2. Recepción y apertura.

En el día y hora fijados en el punto 1.2. la Secretaría de Energía procederá, en acto público, a recepcionar las ofertas presentadas, dejando constancia de cada una de ellas. En el mismo acto se procederá a la apertura de los sobres "A" de las ofertas y a la guarda de los sobres "B".

Dentro de los diez (10) días corridos se procederá a la apertura de los sobres "B" de las ofertas seleccionadas, lo cual se harán también en acto público y en la forma indicada en el primer párrafo de este punto 1.7.2.

Ambos actos de apertura de sobres se llevarán a cabo en las oficinas de la Secretaría de Energía sitas en Julio A. Roca 651, 2do. piso, Capital Federal, a las 12 horas. En cada caso se labrará acta firmada por el funcionario interviniente.

1.8. Plazo de mantenimiento de ofertas.

Las ofertas deberán ser mantenidas, como mínimo, por un lapso de treinta (30) días corridos desde el acto de apertura de sobres "A".

1.9. Cotización.

1.9.1. Forma de cotizar.

La potencia puesta a disposición por año y el precio de la energía se cotizarán en dólares estadounidenses (U$S), por KW/año y KW/hora, respectivamente y por separado de acuerdo al Anexo I. No se admitirá variación de los valores cotizados durante el periodo de ejecución contractual de veinte (20) años. Por lo tanto los valores cotizados en el período de ejecución contractual de veinte (20) años, en ciclo abierto simple serán los mismos que en el período de ciclo combinado, sin perjuicio de lo establecido en 3.8. y también con la salvedad de que se admitirá solamente una diferencia tarifaria de U$S 0.004 (4 milésimos de dólar estadounidense) por KWH durante el lapso de funcionamiento en ciclo simple.

1.9.2. Documentación a presentar con la Propuesta (Sobre "B"). Además de la cotización requerida en 1.9.1., los Oferentes deberán acompañar en el sobre "B" el tipo, características y origen del equipamiento a instalar.

1.9.3. No obstante que el precio se mantendrá conforme al punto 1.9.1. durante el periodo contractual de veinte (20) años, a efectos de mantener la ecuación económico-financiera original, los Oferentes deberán indicar los porcentajes que, sobre el total cotizado, atribuyen a: 1) Combustibles; 2) Tributos contemplados al cotizar el precio.

1.9.4. Los Oferentes podrán proponer que los pagos a cargo del Comitente puedan ser efectuados mediante la modalidad de pago por entrega de bienes determinados (productos de origen nacional).

1.10. Comparación de las ofertas.

1.10.1. Una vez seleccionadas las ofertas cuyos sobres "A" resulten aceptables para el Comitente, se procederá a la apertura de los sobres "B" en la forma prevista en el punto 1.7.2. A continuación se descartarán las ofertas que no cumplan con los requisitos técnicos y legales de este pliego.

Finalmente, a fin de determinar la oferta más conveniente, el Comitente comparará los precios según el siguiente criterio, sin considerar restricción alguna impuesta por el despacho (DNC).

$$Vc: \frac{CPD}{FU} + CVM - n \times BDA$$

Donde:

Vc: Valor de comparación (U$S/KWh)

CPD: Cotización de la potencia puesta a disposición por año (U$S/KW por año)

FU: Factor de utilización anual garantido (horas/año)

CVM: Cotización de otros gastos variables (U$S/KWh)

BDA: Bonificación diaria por anticipación establecida en 0.0725 milésimos de dólar estadounidenses por KWh, por cada día de anticipo en la puesta en marcha industrial de la Central.

n: Días de anticipo de la puesta en marcha industrial.

1.11 Aceptación o rechazo de las ofertas.

Es facultativo del Comitente aceptar la oferta más conveniente o rechazar todas las ofertas presentadas, a su solo juicio.

La adjudicación se hará por decreto del Poder Ejecutivo Nacional, previo análisis y comparación de ofertas por la Secretaría de Energía, la que deberá notificar dicha adjudicación dentro de los cinco (5) días corridos de producida la misma.

CAPITULO II

GARANTIAS DE OFERTA Y CONTRATO

2.1. Mantenimiento de oferta.

Para asegurar el mantenimiento de la oferta se acompañará a ésta una garantía de DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE AUSTRALES (A 2.500.000.000).

2.2. Cumplimiento de contrato.

Para el cumplimiento del Contrato, el Contratista deberá presentar una garantía de DIEZ MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 10.000.000), que se reducirá en un DOS Y MEDIO POR CIENTO (2,5 %) anual por cada año de vigencia del Contrato. Esta garantía que avalará el fiel y correcto cumplimiento del Contrato, deberá constituirse antes de la aprobación del mismo, de acuerdo a lo previsto en el punto 3.4.

2.3. Forma de constituir las garantías.

Las garantías referidas en 2.1. y 2.2. podrán ser constituidas en cualquiera de las siguientes formas:

2.3.1. En títulos de la deuda pública nacional, a su valor nominal.

2.3.2. En Bonos Externos o cualquier valor similar a éstos, autorizados por el Banco Central de la República Argentina.

Los intereses que devenguen los títulos o valores pertenecen a sus depositantes.

2.3.3. Póliza de seguro de caución a satisfacción del Comitente.

2.3.4. Fianza bancaria.

2.3.5. Cualquier otra garantía podrá ser aceptada a juicio exclusivo del Comitente.

2.4. Devolución de garantías

La garantía correspondiente por mantenimiento de oferta, será devuelta a todos los Oferentes que no resulten favorecidos a los diez (10) días de producida la adjudicación.

En cuanto al oferente que resulte adjudicatario, la garantía se le devolverá en ocasión de constituirse formalmente la garantía prevista en el punto 2.2.

CAPITULO III

CONTRATO

3.1. Documentos del Contrato.

Los documentos que regirán las obligaciones de las partes son los que se enumeran a continuación, conservando el orden de prioridad establecido:

3.1.1. El contrato suscripto entre ambas partes.

3.1.2. Toda documentación emanada de las partes como integrante del Contrato.

3.1.3. La oferta y las notas aclaratorias que le hubieran sido requeridas al Contratista.

3.1.4. El presente Pliego y las aclaraciones, normas e instrucciones complementarias de los documentos del Concurso que el Comitente hubiera hecho conocer por escrito a los interesados antes de la fecha de apertura.

3.2. Celebración del Contrato.

Las partes deberán redactar y firmar el Contrato dentro de los treinta (30) días de la notificación de la adjudicación.

3.3. Subcontratación y Transferencia del Contrato.

3.3.1. Subcontratación.

El Contratista queda autorizado a requerir la asistencia técnica, el servicio de mantenimiento de equipos y demás actividades conexas con el objeto del contrato a otras empresas, manteniendo su calidad de primer obligado por los trabajos subcontratados.

También podrá subcontratar, en los términos del párrafo anterior las obras civiles necesarias para la instalación de las unidades generadoras, a su exclusivo cargo.

3.3.2. Cesión del Contrato.

El Contratista no podrá ceder o transferir el Contrato, total o parcialmente, sin previa autorización del Comitente. Cuando se tratare de empresas extranjeras, la sociedad o sucursal constituida conforme al punto 1.3.6. deberá asumir todas las obligaciones del Contratista, sin que ello implique desobligar a esta última.

3.4. Perfeccionamiento y entrada en vigencia.

Las partes suscribirán el respectivo Contrato "ad referendum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL y dentro del plazo de validez de las ofertas o de sus prórrogas en caso de haber mediado éstas y siempre que hubiesen sido aceptadas por el adjudicatario. El Contrato comenzará a regir a partir de su aprobación por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Sin la aprobación del Poder Ejecutivo no se otorgara en el plazo de treinta (30) días corridos desde la firma del contrato, el mismo se tendrá por no celebrado, sin que ello genere ningún tipo de obligaciones ni responsabilidades para las partes, quedando liberada de pleno derecho la garantía de cumplimiento del Contrato.

3.5. Duración del Contrato

Sin perjuicio de la fecha de su entrada en vigencia conforme lo establecido en el punto precedente 3.4., y a partir de la cual rigen los derechos y obligaciones emergentes del Contrato, el mismo tendrá una duración de veinte (20) años computados a partir de la fecha que en este pliego se determina, para la puesta en marcha industrial de las unidades generadoras.

Cualquier adelanto de la puesta en marcha industrial sobre el plazo previsto, dará derecho al Contratista a comenzar a percibir la retribución convenida desde ese momento, proporcionalmente a la potencia y energía suministrada, sin adelantar por ello la fecha a partir de la cual comenzará a correr el plazo de duración del Contrato.

3.6. Puesta en marcha industrial

Las unidades generadoras deberán ser puestas en marcha industrial en ciclo combinado dentro de los 24 meses de entrada en vigencia del Contrato, conforme al punto 3.4., sin perjuicio de las consideraciones realizadas en el punto 1.1. con relación a la importancia que se asignará a las ofertas que concurran a dotar de la potencia requerida y a instalar en la Provincia de Buenos Aires, hasta un 20 % menor en su etapa inicial y que deberá ser completada dentro de los 24 meses de la aprobación del Contrato.

3.7. Facturación

El contratista presentará dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes una factura que incluirá los cargos por potencia y energía correspondientes al mes anterior.

3.7.1. Potencia

La facturación de potencia se realizará en función de la cantidad de horas en que la potencia de las unidades generadoras estuvo a disposición del DNC, de acuerdo a la siguiente expresión:

$$\frac{CPD \times PI}{FU} \left(\times Hm \left(- \sum_{J=1}^{Hm} PR(j) - PO(j\text{Ò} + PID(J) \right) \right]$$

Donde:

CPD: Cotización de la potencia puesta a disposición
FU: Factor de utilización garantizado
PI: Potencia instalada efectiva.
Hm: Horas mensuales
PR (j): Potencia requerida por el DNC en la hora "j"
PO (j): Potencia operada por la central en la hora "j"
PID (j): Potencia indisponible declarada en la hora "j".

3.7.2. Energía.

La facturación de energía se efectuará sobre la base de la cantidad de KWh entregados al Comitente durante el mes en la forma que establezca el Contrato.

3.8. Variación de precios.

Los precios cotizados serán reajustados anualmente en función de la variación de los precios mayoristas del país de origen de los equipos, conforme al índice que se fijará contractualmente A tal efecto los proponentes deberán indicar en su oferta el índice que proponen estando facultados a proponer un coeficiente fijo anual para todo el período contractual. En caso de optarse por índices, la variación será la que se produzca entre el año anterior al de la fecha de la apertura de sobres y el anterior al de la facturación.

3.9. Pagos.

Las facturas emitidas por el Contratista serán abonadas dentro de los quince (15) días de su recepción, en el lugar y forma que se acuerde en el Contrato, pudiendo serlo en el país de origen del Contratista.

3.9.1. Si se produjera alguna divergencia en relación con los importes facturados, el Comitente abonará la parte no observada de la factura dentro del plazo establecido precedentemente.

Los importes observados deberán ser considerados por una Comisión designada por las partes antes de la entrada en vigor del Contrato. Si la Comisión no llegara a un acuerdo dentro de los 10 días de vencido el plazo, cualquiera de las partes podrá recurrir al procedimiento establecido por el Artículo 3.21.

3.9.2. La mora en los pagos devengará automáticamente intereses en la moneda de pago. La tasa de interés será la que se acuerde en el Contrato.

3.10. Garantía de Pagos.

El Comitente se compromete a obtener del Banco Central de la República Argentina la seguridad necesaria para transferir las divisas necesarias para abonar el precio del Contrato.

El Adjudicatario deberá dar cumplimiento a las normas vigentes en materia de inversiones extranjeras.

Los pagos por cualquier concepto derivados del Contrato serán garantizados totalmente por el Estado Nacional en la forma en que se acuerde en el Contrato.

3.11. Trámites.

Todas las presentaciones y gestiones que por el hecho de la contratación deben efectuarse ante Reparticiones Nacionales, Provinciales, Municipales y/o privadas y el pago de derechos que de ellos deriven, serán realizadas y abonadas por el Contratista.

3.12. Trámites de importación.

En virtud de la declaración de emergencia eléctrica efectuada por Decreto Nº 5/88, los equipos, repuestos, partes, accesorios e insumos extranjeros necesarios para la construcción y operación de las unidades generadoras estarán exentos de los derechos de importación.

3.13. Pago de gravámenes, contribuciones e impuestos.

Estarán a cargo del Contratista todos los tributos (impuestos, contribuciones y tasas) nacionales, provinciales y/o municipales, vigentes a la fecha de apertura del concurso que graven cualquier actividad o hecho imponible derivado de la ejecución del Contrato, no asumiendo el Comitente ninguna obligación fiscal al respecto. Las modificaciones introducidas en los gravámenes serán trasladables a los precios pactados.

Al momento del concurso, se considera que la provisión de energía no está gravada con el Impuesto al Valor Agregado. Si en el futuro se modificara esta circunstancia, el impuesto será agregado al precio.

El Contrato estará exento del pago del impuesto de sellos en la Capital Federal. En caso que el Comitente ordene la instalación de las unidades generadoras en territorios provinciales y que la Provincia grave el Contrato con impuesto de sellos, se invitará a la misma a adherirse a la exención.

3.14. Personal y aspectos laborables.

3.14.1. El Contratista deberá mantener al día el pago de los salarios al personal empleado y dará cumplimiento estricto a las disposiciones y/o normas que determinan la jornada legal de trabajo, siendo motivo de suspensión del pago de las facturas en trámite, la falta de cumplimiento de esta obligación contractual.

Para comprobación de lo anteriormente dispuesto, el Contratista pondrá a disposición del Comitente los libros y documentación que le sean requeridos con ese fin, sin perjuicio de las medidas que oportunamente pudiera adoptar el Comitente a los fines de una mejor verificación.

3.14.2. El Contratista estará obligado a dar estricto cumplimiento a todas las demás normas en materia de legislación social y del trabajo del país, vigentes o a regir durante el transcurso del Contrato. Su incumplimiento dará lugar a la suspensión del pago.

3.15. Terreno.

3.15.1. El Comitente deberá dar en Comodato o Concesión de Uso el inmueble adecuado para la instalación de las unidades generadoras, el que mantendrá en su propiedad, excepción hecha de que el Contratista opcionare por su compra.

3.16. Conexión al Gasoducto.

El Comitente, de su exclusivo cargo, realizará las tareas y construcciones necesarias para que el Contratista disponga, en tiempo propio, de la conexión de gas en el lugar de emplazamiento de las unidades generadoras. Esta conexión deberá permitir disponer del caudal de gas, presión y demás condiciones necesarias, de acuerdo a las especificaciones técnicas de las unidades generadoras.

3.17. Provisión de agua.

El Comitente asegurará la provisión de agua en cantidad y calidad suficientes para la operación de las unidades generadoras. En su defecto, dicha provisión la realizará el Contratista, a cargo del Comitente.

3.18. Riesgo empresario.

El Comitente sólo será responsable de las obligaciones que asuma expresamente en los términos de este pliego, quedando a cargo del Contratista todos los riesgos y áleas propios de la actividad empresaria que realizará.

3.19. Seguros.

El Contratista deberá mantener, a su exclusiva costa y cargo, pólizas de seguro que cubran todos los riesgos a que puedan verse sometidas las instalaciones.

3.20. Inspecciones Técnicas.

El Contratista deberá permitir en todo momento el libre acceso a sus instalaciones para que el Comitente efectúe todas las verificaciones técnicas que sean convenientes para la seguridad y regularidad del servicio público a su cargo.

3.21. Divergencias — Competencia.

Toda divergencia que se suscite con motivo de la interpretación, ejecución o cumplimiento del Contrato, será sometida a los Tribunales Federales de la Capital Federal, con renuncia expresa a cualquier otro fuero o jurisdicción.

3.22. Caso fortuito o fuerza mayor.

El Contratista sólo podrá eximirse del cumplimiento de las obligaciones que asume por caso fortuito o fuerza mayor, en los términos de los artículos 513 y 514 del Código Civil, debiendo en estos últimos supuestos comunicar al Comitente dentro de las setenta y dos (72) horas de producidos los hechos que imposibiliten el cumplimiento. Transcurrido dicho plazo quedará extinguido el derecho a alegarlos.

El tales casos, el Comitente podrá realizar las tareas que se encuentran a su alcance para evitar interrupciones del servicio o daño a los bienes.

3.23. Penalidades.

El retraso en el comienzo de la operación de las unidades generadoras o la suspensión de la entrega o indisponibilidad no autorizada de la energía, por culpa del Contratista, hará pasible a éste de una multa diaria que se fijará en el Contrato, sin perjuicio de lo que éste disponga con arreglo a lo previsto en el punto 3.24.

3.24. Resolución.

En el Contrato se establecerán las formas, causales, plazos y efectos de la extinción anticipada del Contrato así como los términos de la posible renegociación. Sin perjuicio de ello, serán aplicables en lo pertinente y en forma supletoria las normas de la Ley de Obras Públicas Nº 13.064 y su reglamentación.

3.25. Prórroga.

A partir del décimo año de cumplimiento del Contrato, se podrá establecer de común acuerdo una extensión del plazo del Contrato por nuevos períodos anuales.

3.26. Destino de los bienes.

Al extinguirse el Contrato, las unidades generadoras, instalaciones y demás bienes afectados al objeto del Contrato permanecerán en propiedad del Contratista.

CAPITULO IV

REGIMEN DE EXPLOTACION

4.1. Disponibilidad.

4.1.1. Definición:

Se define Disponibilidad como la capacidad de generar a plena carga a un régimen de marcha continua y confiable con un preaviso de 3 horas.

4.1.2. La disponibilidad mínima de las unidades generadoras será del 75 % de la capacidad instalada.

4.1.3. En caso de que una vez ordenado por el Comitente el arranque de una unidad, la misma no entrase en marcha a plena carga a los 60 minutos, se considerará que dicha unidad ha estado indisponible desde su última parada o por un día, el plazo que sea menor, salvo que la unidad cumpliere con la disponibilidad mínima del 75 % de la capacidad instalada.

4.2. Indisponibilidad programada.

Se permitirá una indisponibilidad programada para mantenimiento regular de las unidades que no supere treinta (30) días anuales con un período adicional de otros treinta (30) días cada tres (3) años.

Esta indisponibilidad programada será notificada al Comitente con una anticipación previa de noventa (90) días para las paradas de hasta treinta (30) días y de ciento ochenta (180) días para las paradas más prolongadas.

4.3. Despacho.

El Comitente deberá proveer un sistema de comunicación entre el emplazamiento de las unidades generadoras y el Comitente, a efectos de la coordinación operativa permanente.

CAPITULO V

ESPECIFICACIONES TECNICAS

5.1. Descripción del equipamiento.

La potencia de cada unidad generadora ofrecida deberá ser de 60 MW (coseno fi 0,85) con un más o menos del 10 %, con una frecuencia 50 c/s.

5.2. Alimentación de gas.

No se prevé disminución del suministro durante el invierno por lo que el Contratista deberá contar con un almacenaje mínimo de combustible líquido, gas-oil, que se utilizará sólo en el caso de emergencia, estimándose su volumen en el necesario para operar la instalación 100 horas a su máxima potencia.

El costo de cualquier combustible líquido utilizado en una situación de emergencia, que sea mayor que el costo del gas natural, será a exclusivo cargo del Comitente.

El Comitente garantizará el suministro normal ininterrumpido y en cantidades suficientes del gas para el funcionamiento de las unidades generadoras.

5.3. Interconexión eléctrica.

La energía generada se entregará en borne del generador.

5.4. Marcha Industrial.

Se considerará que cada unidad generadora se encuentra en condiciones de marcha industrial cuando haya cumplido con éxito la marcha de confiabilidad que se define a continuación. Una vez realizado los ensayos y pruebas el Contratista notificará al Comitente que está en condiciones de iniciar la marcha de confiabilidad, que consistirá en la operación del equipo suministrando energía a la red, durante un período de siete días sin que se efectúe ninguna reparación mayor sobre el mismo. Durante ese período deberá funcionar como mínimo 100 horas a plena carga. Si durante la marcha de confiabilidad la misma debiera interrumpirse por fallas en el equipo o cambio de piezas, el cómputo de horas se interrumpirá y se iniciará nuevamente.

ANEXO I

1. Cotización de la potencia puesta a disposición.

El Oferente en su oferta deberá presentar en su propuesta la cotización del costo fijo por capacidad, para la potencia cotizada de 600 MW en ciclo combinado para un período de veinte (20) años.

Impuestos.

Se incluirán todos los impuestos de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 3.13.

Para su cálculo se considerarán las siguientes tasas vigentes a la fecha:

Ingresos brutos:	(2,5 %)
Ganancias:	(20 %)
A los activos empresarios: (si correspondiere)	(1 %)
Impuesto al Valor Agregado:	(13 %)
Cargo por capacidad con impuestos	=...U$S/KW por año
Cargo por capacidad sin impuestos =	=...U$S/KW por año

2. Cotización de otros gastos variables.

2.1. Cotización por mantenimiento.

El Oferente deberá efectuar la cotización del costo por el mantenimiento de las unidades que totalizan aproximadamente 600 MW, para la duración del Contrato y expresada en U$S/KWh.

Costo por mantenimiento U$S/KWh

2.2. Cotización del combustible gaseoso.

El Oferente deberá efectuar la cotización del costo por el consumo de gas, considerando el costo del mismo para el Gran Buenos Aires y Salta respectivamente e incluyendo el IVA del 13%.

Eficiencia de la planta	%
Costo del gas	U$S/m³
Costo de la energía eléctrica	U$S/KWh

3. Precio total por Energía.

Para su cálculo se considerarán las cotizaciones efectuadas en los puntos 1 y 2 y se determinará para factores de carga comprendidos entre el 70 y el 90 por ciento.

Factor de carga	Precio Total
%	U$S/KWh
70	
75	
80	
85	
90	

ENTIDADES FINANCIERAS

Decreto 36/90

Dispónese que las mismas honren sus obligaciones en australes a plazo fijo mediante la entrega de Bonos Externos 1989, utilizando además los citados Bonos para canjear los títulos de la deuda pública interna.

Bs. As., 3/1/90

VISTO la situación de emergencia económica reconocida por las Leyes Nº 23.696 y 23.697, la persistencia del proceso hiperinflacionario que se refleja en aumentos cada vez más pronunciados de las divisas y de todos los bienes y servicios y,

CONSIDERANDO:

Que como se expresara en el mensaje que acompañó el proyecto de Ley de Emergencia Económica, esta situación crítica autoriza el ejercicio del poder de policía de emergencia. Se trata de un poder sujeto a control y este poder persigue, entre otros, el fundamental objetivo de evitar que la desesperación generada por la emergencia conduzca a otra crisis más penosa aún, esto es lleve a la crisis de la juricidad y al empleo de medios espúreos que se desentiendan del derecho y de la justicia.

Que acontecimientos extraordinarios obligan al uso de remedios también extraordinarios, pero no ilícitos.

Que con apoyo en tales conceptos, el presente decreto se inspira en la nación jurídica de que tanto en la guerra como en la crisis, el poder de combatir, autoriza a combatir con éxito. El éxito —que no sería del Gobierno sino de País— legitima los medios intranormativos que sirvan para alcanzarlo.

Que es objetivo inmediato del GOBIERNO NACIONAL cortar abruptamente este proceso que afecta principalmente a los sectores más desprotegidos de la sociedad.

Que para que la moneda nacional recupere su valor adquisitivo resulta imprescindible limitar la circulación en australes a lo estrictamente necesario y que el GOBIERNO NACIONAL reduzca los compromisos que debe afrontar en lo inmediato por los servicios financieros de la deuda pública interna.

Que a tal fin resulta adecuado disponer que las entidades financieras honren sus obligaciones en australes a plazo fijo mediante la entrega de BONOS EXTERNOS 1989.

Que de igual manera es conveniente utilizar los citados bonos para canjear los títulos de la deuda pública interna.

Que la Ley Nº 23.770 posibilita que la suscripción de bonos externos se realice en moneda local de curso legal.

Que el ejercicio de funciones legislativas por el PODER EJECUTIVO, cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica, cuenta con el respaldo de la mejor doctrina constitucional. Así Joaquín V. González ha dicho en su "Manual de la Constitución Argentina" que "puede el Poder Ejecutivo, al dictar reglamentos o resoluciones generales invadir la esfera legislativa, o en casos excepcionales o urgentes, creer necesario anticiparse a la sanción de una Ley" (Conf. en el mismo sentido Bielsa, Rafael - Derecho Administrativo 1954, T1. página 309). También la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación le ha dado acogida (fallos 11:405; 23:257).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dispónese que las entidades financieras reintegren a sus titulares los depósitos en caja de ahorros especiales, a plazo en australes —ajustable o no—, aceptaciones, pases pasivos y garantías por los préstamos y por pases entre terceros residentes en el país, vigentes al 28.12.89 a sus titulares o inversores por el valor del capital, ajuste e intereses a esa fecha en los siguientes términos por cada operación:

— Hasta ₳ 1.000.000, en efectivo o BONOS EXTERNOS, a opción del titular. Se admitirá la restitución de depósitos en australes por importes superiores a ₳ 1.000.000 siempre que se destine exclusivamente al pago de sueldos, jornales, sueldo anual complementario (con exclusión de gratificaciones extraordinarias) y cargas sociales correspondientes a diciembre de 1989 y cuotas de moratorias previsionales cuyos vencimientos operen en enero de 1990. Asimismo, podrán restituirse los depósitos cuyos titulares sean las cajas previsionales complementarias, las obras sociales inscriptas en el Instituto Nacional de Obras Sociales por la parte que deba destinarse al pago a prestadores, los depósitos en cuentas "Fondo de desempleo para los trabajadores de la industria y la construcción", las usuras pupilares, los depósitos judiciales y los correspondientes al Instituto Nacional de Obras Sociales.

Será condición indispensable para la liberación de dichos fondos que los titulares acrediten en forma fehaciente su necesidad y la cancelación efectiva de las cargas sociales correspondientes a diciembre de 1989. Las entidades financieras serán responsables directas de verificar el cumplimiento estricto de los citados requisitos y, en caso de apartamientos a lo dispuesto, serán pasibles de la aplicación del artículo 41 de la Ley 21.526.

— Por el excedente de ₳ 1.000.000, en BONOS EXTERNOS 1989, salvo las fracciones inferiores al equivalente del valor de la lámina de u$s. 100 que también serán liquidadas en efectivo.

Art. 2º — Las entidades financieras aplicarán sus acreencias contra el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en las condiciones que fije dicha Institución, a la adquisición de BONOS EXTERNOS 1989. Asimismo podrán adquirir BONOS EXTERNOS 1989 en las condiciones dispuestas en el artículo 4º del presente para ser aplicados a lo previsto en el artículo anterior.

Art. 3º — Dispónese el canje de las obligaciones de la deuda pública interna vigentes al 28.12.89 en las condiciones que se determinan más adelante, por BONOS EXTERNOS 1989. Las obligaciones alcanzadas son las siguientes:

— Obligaciones cuyos servicios de amortización fueron reprogramados por el Decreto Nº 1425/89.

— Bono de Cancelación de Deudas del Banco Provincial de Salta — Decreto Nº 122/88.

— Bonos en Australes 1988 — 2da. Serie. Cancelación de Obligaciones Avaladas por el Tesoro — Decreto Nº 240/89.

— Bonos de Absorción Monetaria — Decreto Nº 1335/82.

— Bonos de Crédito — Decreto Nº 1333/89.

— Títulos de Reactivación Inmobiliaria — Comunicaciones "A" 777 y "A" 1169.

— Bonos Ajustables por Indice Financiero — Banco Central de la República Argentina — Comunicación "A" 1188.

— Bono Ajustables del Banco Central 1988 — Comunicación "A" 1243.

—Bonos para Cancelación de Deudas de la Comisión Nacional de Energía Atómica — Decreto Nº 1.460/87 y complementarias.

Para la relación de canje de los títulos cuya cláusula de ajuste esté vinculada a la cotización del dólar estadounidense y al precio de los BONOS EXTERNOS se tomará un valor final para la determinación del ajuste de 1800 australes por dólar estadounidense.

Para los restantes títulos vinculados a la evolución del índice de precios o a las tasas de interés, la relación de canje se determinará considerando el valor ajustado más intereses corridos al 28.12.89 según las respectivas cláusulas de emisión.

Las fracciones emergentes del canje, inferiores a la lámina de menor denominación de los BONOS EXTERNOS 1989, serán canceladas en efectivo. A tal fin, la SECRETARIA DE HACIENDA DE LA NACION y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, atendiendo a la naturaleza y origen de las obligaciones cuyo canje se dispone por el presente Decreto, deberán adoptar los procedimientos necesarios y ordenar las registraciones pertinentes tendientes a reflejar, con referencia a sus respectivas deudas, las implicancias e inter- relaciones patrimoniales en el TESORO NACIONAL y en el Balance del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

En el caso de los activos alcanzados por el gravamen de emergencia dispuesto por el Decreto Nº 560/89, ratificado por la Ley Nº 23.757, la relación de canje será establecida previa deducción del importe correspondiente al mismo.

Art. 4º — A los fines previstos en los artículos precedentes, los BONOS EXTERNOS 1989 se considerarán a su precio teórico del 28.12.89 y para su valuación en australes se aplicará el tipo de cambio de 1800 australes por dólar estadounidense.

Art. 5º — Las operaciones realizadas en cumplimiento de lo dispuesto por el presente Decreto se encuentran exentas del impuesto establecido por la Ley Nº 21.280 (t.o. 1986).

Art. 6º — EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA queda autorizado para abonar comisiones a las entidades que participen en la instrumentación de lo dispuesto por el presente Decreto. Dichas retribuciones serán fijadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y para su atención podrá debitar las cuentas oficiales correspondientes.

Art. 7º — EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA será la autoridad de aplicación e interpretación del presente Decreto.

Art. 8º — Las disposiciones del presente Decreto regirán a partir de la fecha de su dictado, sin perjuicio de su posterior publicación en el Boletín Oficial. El Poder Ejecutivo Nacional dispondrá la más amplia difusión apelando a los medios masivos de comunicación en todo el territorio de la República.

Art. 9º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 10º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Antonio E. González.

ENTIDADES FINANCIERAS

Decreto 37/90

Déjanse sin efecto los saldos pendientes de utilización registrados al cierre de las operaciones del 28/12/89, que las citadas entidades pudiesen tener en los préstamos oportunamente habilitados por el Banco Central de la República Argentina.

Bs. As., 3/1/90

VISTO la situación de emergencia económica reconocida, entre otras, por las Leyes Nº 23.696 y 23.697, la persistencia del proceso hiperinflacionario, la necesidad de restablecer la estabilidad en los precios y contención de la oferta monetaria, y

CONSIDERANDO:

Que como se expresara en el mensaje que acompañó el proyecto de Ley de Emergencia Económica, esta situación crítica autoriza el ejercicio del poder de policía de emergencia. Se trata de un poder sujeto a control y este poder persigue, entre otros, el fundamental objetivo de evitar que la desesperación generada por la emergencia conduzca a otra crisis más penosa aún, esto es, lleve a la crisis de la juridicidad y al empleo de medios espurios que se desentiendan del derecho y de la justicia.

Que acontecimientos extraordinarios obligan al uso de remedios también extraordinarios, pero no ilícitos.

Que con apoyo de tales conceptos, el presente decreto se inspira en la noción jurídica de que tanto en la guerra como en la crisis, el poder de combatir autoriza a combatir con éxito. El éxito —que no sería del gobierno sino de país— legitima los medios intranormativos que sirvan para alcanzarlo.

Que resulta conveniente proceder a implementar aquellas medidas que en el orden financiero contribuyan a lograr los objetivos básicos anunciados, esto es detener el alza en la cotización de las divisas y la reubicación de los precios en un marco de estabilidad.

Que por estos motivos es necesario acompañar la política de absorción de australes, a través de una estricta contención de la oferta monetaria.

Que, en el sentido expresado, deberán quedar sin efecto los saldos pendientes de utilización registrados al cierre de las operaciones del 28 de diciembre de 1989, que las entidades financieras pudiesen tener en los préstamos que les habilitara oportunamente el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que el ejercicio de funciones legislativas por el PODER EJECUTIVO, cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica, cuenta con el respaldo de la mejor doctrina constitucional. Así Joaquín V. González ha dicho en su "Manual de la Constitución Argentina" que "puede el Poder Ejecutivo, al dictar reglamentos o resoluciones generales invadir la esfera legislativa, o en casos excepcionales o urgentes, creer necesario anticiparse a la sanción de una Ley" (Conf. en el mismo sentido Bielsa, Rafael - Derecho Administrativo 1954, T. I. pag. 309). También la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación le ha dado acogida (Fallos 11:405; 23:257).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

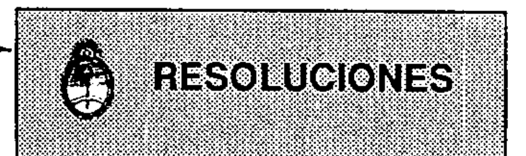
Artículo 1º — Quedan sin efecto desde el 1º de enero de 1990, inclusive, los saldos pendientes de utilización registrados al cierre de las operaciones del 28 de diciembre de 1989, que las entidades financieras pudiesen tener en los préstamos oportunamente habilitados por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 2º — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA adoptará las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 3º — Quedan facultadas las Entidades Financieras para aplicar a sus deudores similar procedimiento al instrumentado por el artículo 1º.

Art. 4º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.



Secretaría de Industria y Comercio Exterior

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Res. 1687/89

Apruébase el acuerdo de intercambio sobre productos del sector a ser realizado por Saab-Scania Argentina S.A. con la República Federativa del Brasil.

Bs. As., 22/12/89.

VISTO el expediente Nº 29.456/89 por el que la firma SAAB - SCANIA ARGENTINA S.A. solicita la aprobación del acuerdo de intercambio sobre productos de la industria automotriz, correspondiente al año 1990, para ser realizado con la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, de conformidad con los términos del Decreto Nº 1605 del 21 de diciembre de 1982, y

CONSIDERANDO:

Que la relación entre las cifras de exportación e importación —medidas a valores "ex-fábrica"— del acuerdo de intercambio de que se trata, cumple con la correspondencia prevista en el Artículo 2º del Decreto Nº 1605/82.

Que la actual situación de comercialización internacional de productos del sector y la seguridad que la participación de la industria nacional no será inferior a los niveles absolutos alcanzados en el último quinquenio, habilitan para proceder a la aprobación del proyecto que se considera.

Que en virtud del criterio de reciprocidad establecido en el Artículo 6º del Decreto Nº 1605/82 para el tratamiento arancelario de los productos que se importan por vía del presente acuerdo, corresponde fijar los derechos de importación para el caso.

Que la Dirección General de Asuntos Legales de esta Secretaría ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se funda en los Artículos 2º y 15 del Decreto Nº 1605/82.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el acuerdo de intercambio sobre productos de la industria automotriz correspondiente al año 1990 presentado por la firma SAAB - SCANIA ARGENTINA S.A. para ser realizado con la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL en los términos del Decreto Nº 1605/82, según el detalle que figura en el anexo que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Fíjanse para las partes y piezas originarias y provenientes de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL incluidas en el presente acuerdo, el derecho de importación del CERO POR CIENTO (0 %) en virtud de la reciprocidad de tratamiento contemplada en el Artículo 6º del Decreto Nº 1605/82.

Art. 3º — La Dirección Nacional de Importación deberá dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 3º y 4º de la Resolución ex-SIM Nº 90 del 22 de febrero de 1983.

Art. 4º — La firma SAAB - SCANIA ARGENTINA S.A. deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5º de la Resolución ex-SIM 90/83.

Art. 5º — Remítase el Expediente SICE Nº 29.456/89 a la Dirección Nacional de Importación a los efectos previstos en el Artículo 3º de la presente resolución.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Saggese.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo.

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Res. 1688/89

Modifícase el acuerdo de intercambio sobre productos del sector a ser realizados por Sevel Argentina S.A. con la República Federativa de Brasil.

Bs. As., 22/12/89.

VISTO el expediente Nº 19.394/87 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR por el cual se dictaron las Resoluciones SICE Nros. 15 del 5 de enero de 1988 y 546 del 11 de Agosto de 1988 aprobando y modificando respectivamente a la firma SEVEL ARGENTINA S.A. el acuerdo interempresario de intercambio sobre productos de la industria automotriz, correspondiente al año 1988 para ser realizado con la REPUBLICA FEDERATIVA DE BRASIL, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada firma solicita modificaciones al referido plan y ello encuadra dentro de lo establecido en el art. 12 del Decreto Nº 1605 del 21 de Diciembre de 1982.

Que la Dirección Nacional de Importación ha emitido opinión favorable acerca de lo peticionado.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.
Que la presente resolución se funda en los artículos 2º y 15 del decreto Nº 1605/82.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícanse las cantidades, materiales y valores de exportación correspondientes al acuerdo interempresario de intercambio sobre productos de la industria automotriz que presentara la firma SEVEL ARGENTINA S.A. para ser realizado con la REPUBLICA FEDERATIVA DE BRASIL, y que fuera oportunamente aprobada y modificado por Resoluciones SICE Nros. 15/88 y 546/88 respectivamente, por los que se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Oscar H. Saggese.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo.

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Res. 1689/89

Extiéndese el plazo del acuerdo de intercambio sobre productos del sector a ser realizado por Autolatina Argentina S. A. con la República Federativa del Brasil.

Bs. As., 22/12/89

VISTO el expediente Nº 523.480/88 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, por el cual se dictó la Resolución SICE Nº 11 del 12 de enero de 1989, y SICE Nº 1065 del 30 de octubre de 1989 aprobando y modificando respectivamente la firma AUTOLATINA ARGENTINA S.A. el acuerdo de intercambio sobre productos de la industria automotriz correspondiente al año 1989, para ser realizado con la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, y

CONSIDERANDO:

Que la firma beneficiaria solicita una prórroga para el cumplimiento del referido plan y ello encuadra dentro de lo estalecido en el artículo 10º del Decreto Nº 1605 del 21 de diciembre de 1982.

Que la Dirección Nacional de Importación ha emitido opinión favorable acerca de lo peticionado.

Que la Dirección General de Asuntos Legales de esta Secretaría ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se funda en lo establecido en los artículos 2º y 15 del Decreto Nº 1605/82.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Extiéndase el plazo para cumplir con el acuerdo de intercambio sobre productos de la industria automotriz correspondiente al año 1989, que realiza la firma AUTOLATINA ARGENTINA S.A. con la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, hasta el 30 de junio de 1990.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Saggese.

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Res. 1690/89

Apruébase el acuerdo de intercambio sobre productos del sector a ser realizado por Sevel Argentina S.A. con la República Federativa del Brasil.

Bs. As., 22/12/89

VISTO el Expediente Nº 31.232/89 por el que la firma SEVEL ARGENTINA S.A. solicita la aprobación del acuerdo de intercambio sobre productos de la industria automotriz, correspondiente al año 1990, para ser realizado con la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, de conformidad con los términos del Decreto Nº 1605 del 21 de diciembre de 1982, y

CONSIDERANDO;

Que la relación entre las cifras de exportación e importación — medidas a valores "ex-fábrica" — del acuerdo de intercambio de que se trata, cumple con la correspondencia prevista en el artículo 2º del Decreto Nº 1605/82.

Que la actual situación de comercialización internacional de productos del sector y la seguridad que la participación de la industria nacional no será inferior a los niveles absolutos alcanzados en el último quinquenio, habilitan para proceder a la aprobación del proyecto que se considera.

Que en virtud del criterio de reciprocidad establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 1605/82 para el tratamiento arancelario de los productos que se importan por vía del presente acuerdo, corresponde fijar los derechos de importación para el caso.

Que la Dirección General de Asuntos Legales de esta Secretaría, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se funda en los artículos 2º y 15 del Decreto Nº 1605/82.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el acuerdo de intercambio sobre productos de la industria automotriz correspondiente al año 1990 presentado por la firma SEVEL ARGENTINA S.A. para ser realizado con la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL en los términos del Decreto Nº 1605/82, según el detalle que figura en el anexo que forma parte de la presente resolución.

Art 2º — Fíjanse para las partes y piezas originarias y provenientes de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL incluidas en el presente acuerdo, el derecho de importación del CERO POR CIENTO (0%) en virtud de la reciprocidad de tratamiento contemplada en el artículo 6º del Decreto Nº 1605/82.

Art 3º — La Dirección Nacional de Importación deberá dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 3º y 4º de la Resolución ex-SIM Nº 90 del 22 de febrero de 1983.

Art 4º — La firma SEVEL ARGENTINA SA. deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5º de la Resolución ex-SIM 90/83.

Art 5º — Remítase el Expediente SICE Nº 31.232/89 a la Dirección Nacional de Importación a los efectos previsto en el artículo 3º de la presente resolución.

Art 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Saggese.

NOTA: Esta Resolución se publica sin anexo.

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 1749/89

Declárase elegible un proyecto presentado por la firma Carlos Campolonghi, Mármoles, Piedras y Granito S.A.I.C.

Bs. As., 26/12/89

VISTO el Expediente S.I.C.E. Nº 33.437/89, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Técnico Financiero creado por el Artículo 6º del Acuerdo del 21 de noviembre de 1988 en el marco del Tratado de Relación Asociativa Particular con la REPUBLICA DE ITALIA, comunica a esta Secretaría que habiendo analizado la solicitud de crédito que la empresa CARLOS CAMPOLONGHI, MARMOLES, PIEDRAS y GRANITO S.A.I.C. presentó al BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES, no tiene observaciones que formular respecto de la validez económica del proyecto de financiamiento.

Que el proyecto en cuestión consiste en la ampliación y diversificación de la capacidad instalada de su planta industrial, incorporando telares de moderna tecnología para el aserraje de mármoles y granitos además de la primera línea para producir tiles en el país.

Que la planta industrial en funcionamiento está ubicada en Luján 2884 de la ciudad de Buenos Aires.

Que la firma solicitante y el proyecto presentado reúnen las condiciones exigidas por la resolución S.I.C.E. Nº 796/88 para acceder al crédito solicitado.

Que el proyecto en análisis prevé una asociación comercial con la firma TERZAGO S.A., con domicilio en Via XX Settembre 107,28025 Gravellona Toce (ITALIA), que le suministraría asistencia y apoyo tecnológico.

Que la Dirección General de Asuntos Legales de esta Secretaría ha tomado la intervención que le compete opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en base a las facultades conferidas por la Ley 23.591 y el Decreto Nº 1043 del 18 de agosto de 1988.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase elegible el proyecto presentado por la firma CARLOS CAMPOLONGHI, MARMOLES, PIEDRAS y GRANITO S.A.I.C. con domicilio legal y planta industrial en Luján

2884, Capital Federal, para acceder a un crédito por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE (U$S 1.756.897), en las condiciones establecidas por el Tratado de Relación Asociativa Particular entre la REPUBLICA DE ITALIA y la REPUBLICA ARGENTINA y la Comunicación "A" 1318 y anexos emitidos por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, de fecha 26 de enero de 1989.

Art. 2º — Dése traslado de este expediente a la Secretaría de Asuntos Especiales del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO para que le dé la intervención que le compete al Comité Directivo del Tratado, que se crea por el Artículo 5º del Acuerdo firmado el 21 de noviembre de 1988.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Saggese.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 3058/89

Actualízanse las retribuciones por Servicios Extraordinarios de Habilitación.

Bs. As., 27/12/89

VISTO el artículo 774 del Código Aduanero, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde actualizar las retribuciones para Servicios Extraordinarios, de acuerdo al incremento salarial acordado por Disposición DNRT Nº 6017/89.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, por Dictamen Nº 372 —Actuación Nº 508—, estableció la metodología para el cálculo del valor hora y faculta a esta Administración Nacional a su reajuste automático en función de las modificaciones que se operan en el Sector Público.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar a partir del 01 de Enero de 1990 las escalas de retribuciones contenidas en los Anexos I, II, III y IV que forman parte integrante de la presente, por las prestaciones que en carácter de Servicios Extraordinarios de Habilitación realice el personal de esta Administración Nacional en jurisdicción de las distintas dependencias señaladas en los referidos Anexos.

Art 2º — Derogar la Resolución Nº 1836/89

Art. 3º — Registrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de la Administración Nacional de Aduanas. Por el Departamento Contabilidad y Finanzas hágase saber a la Delegación Fiscalía del Tribunal de Cuentas de la Nación. Cumplido, archívese. — Francisco A. Fornis.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos.

Secretaría de Energía

TARIFAS

Res. 163/89

Autorízase a Gas del Estado S. E. a aplicar nuevos cuadros tarifarios.

Bs. As., 12/12/89

VISTO el actual cuadro tarifario de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente no relegar las tarifas de los combustibles gaseosos.

Que en consecuencia corresponde proceder al reajuste de los precios al consumidor y empresarios de los combustibles gaseosos.

Que tal medida debe aplicarse dentro del marco de las pautas que imparte la conducción económica.

Que corresponde fijar las tarifas diferenciales de gas por redes para jubilados y pensionados de acuerdo al régimen en vigencia.

Que de acuerdo con el Artículo 8 de la Resolución S. E. Nº 385 de fecha 7 de julio de 1988 corresponde fijar el precio de venta del gas natural de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO a los Prestatarios del servicio de distribución de gas por redes.

Que resulta conveniente fijar tal precio provisoriamente para las provincias de BUENOS AIRES, SANTA FE, CORDOBA, ENTRE RIOS y MENDOZA.

Que corresponde fijar los cuadros tarifarios a aplicar a Entidades sin fines de lucro que realicen actividades de bien público y asistencia a la comunidad, conforme a lo dispuesto por la Resolución M. O. S. P. Nº 81 del 26 de setiembre de 1989.

Que dichas medidas se encuadran en la competencia acordada por el Decreto Nº 1758 de fecha 3 de noviembre de 1987.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — AUTORIZASE a GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO a aplicar los cuadros tarifarios incluidos en los Anexos Nros. I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XIV, a partir de la cero (0) hora del 13 de diciembre de 1989. Los Anexos mencionados forman parte integrante de la presente Resolución.

La tarifa a aplicar a los núcleos habitacionales con único medidor a que hace referencia la Resolución M. O. S.P. Nº 129/83 se determinará dividiendo el consumo total registrado por la cantidad de unidades funcionales.

Para la facturación se multiplicarán los volúmenes registrados por la tarifa media resultante para el consumo promedio determinado.

Art. 2º — Mantiénese para los consumos domésticos y otros consumos no domésticos de gas natural por redes la zonificación y coeficientes pertinentes, que describen los Artículos 2º y 3º de la Resolución M. O. S. P. Nº 249/84 y las modificaciones establecidas por las Resoluciones S. E. Nº 500/86, S. E. Nº 579/86 y S. E. Nº 640/86.

Art. 3º — Exceptúase de lo prescripto en el Artículo precedente a las ventas de gas natural con destino a: refinerías de petróleo, entes prestatarios del servicio de distribución de gas por redes y estaciones de expendio para uso en automotores, a los que se les aplicará directamente las tarifas indicadas en los Anexos Nros. V, XI y XII respectivamente.

Art. 4º — Los cargos fijos a incluir en cada factura por el servicio de gas por redes a usuarios domésticos y no domésticos serán de aplicación cualquiera fuera la zona tarifaria en que esté radicado el consumidor. Dichos importes se aplicarán exista o no consumo comprobado y cualquiera fuera el nivel de consumo. En los casos en que no se registren consumos se autoriza a GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO a aplicar sobre el monto establecido por este concepto un recargo del CIEN POR CIENTO (100 %).

Los importes respectivos regirán para la facturación que se emita con toma de estado de medidores efectuadas desde la fecha de vigencia indicada en el Artículo 1º, excepto el correspondiente a estaciones de expendio de Gas Natural Comprimido que regirá desde la fecha indicada en el Artículo 10 de esta Resolución.

Art. 5º — Facúltase a GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO a determinar sobre la base de los valores vigentes para zona I y con los porcientos fijados en los Artículos 2º y 3º de la Resolución M. O. S. P. Nº 249/84, Artículo 2º de la Resolución S. E. Nº 500/86, y Artículo 12º de la Resolución S. E. Nº 579/86, los importes a aplicar en las restantes zonas tarifarias.

Art. 6º — Para los servicios no domésticos de gas natural por redes, las tarifas se aplicarán a los consumos que se realicen a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de esta Resolución. En los casos en que por la modalidad de la medición no sea factible determinar con precisión las fechas de los consumos, se promediarán las cantidades resultantes en base al número de días que abarque el período correspondiente a los efectos de la aplicación de las tarifas respectivas.

Art. 7º — Para los servicios domésticos de gas natural por redes y de gas propano y/o butano indiluido distribuido por redes, las tarifas se aplicarán a los consumos que se realicen a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de esta Resolución. En los casos en que por la modalidad de la medición no sea factible determinarlo, las tarifas a aplicar se calcularán promediando los cuadros tarifarios en base al número de días de vigencia de los mismos dentro de cada período de consumo.

Art. 8º — FIJASE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución el precio de transferencia del gas natural y desde las cero (0) horas del día 11 de diciembre de 1989 el precio de transferencia del gas licuado que figuran en el Anexo XIII que forma parte de la presente Resolución.

Art. 9º — FIJASE a partir de las cero (0) horas del día 11 de diciembre de 1989 el precio del gas licuado de productores a fraccionadores que figura en el Anexo XIII que forma parte de la presente Resolución.

Art. 10. — FIJANSE a partir de las cero (0) horas del día 11 de diciembre de 1989 las tarifas de venta del gas natural para uso en automotores a las empresas petroleras operadoras de estaciones de expendio y consumos propios de uso exclusivo autorizados por la Secretaría de Energía que constan en el Anexo Nº XII de esta Resolución.

Estas tarifas se aplicarán a los consumos que se realicen a partir de la fecha indicada en este Artículo. En los casos en que por la modalidad de la medición no sea factible determinar con precisión las fechas de los consumos, se promediarán las cantidades resultantes en base al número de días que abarque el período correspondiente a los efectos de la aplicación de las tarifas respectivas. El cargo fijo a aplicar será el correspondiente a usuarios no domésticos, vigente a la fecha de facturación.

Art. 11. — AUTORIZASE a GAS DEL ESTADO S. E. a aplicar a las entidades sin fines de lucro que realicen actividades de bien público y asistencia a la comunidad, los cuadros tarifarios que figuran en el Anexo Nº XIV de esta Resolución, conforme a la reglamentación que dicte el Ministerio de Obras y Servicios Públicos sobre el particular.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Julio C. Araoz.

ANEXO Nº I A LA RESOLUCION S.E. Nº 163
CONSUMOS DOMESTICOS DE GAS NATURAL POR REDES

ZONA I

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal		Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos
De más de	Hasta	A
0	60	7.09
60	250	12.53
250	600	72.49
600	—	93.16

ANEXO Nº II A LA RESOLUCION S. E. Nº 163

CONSUMOS DOMESTICOS DE GAS NATURAL POR REDES
REGIMEN DIFERENCIAL JUBILADOS - PENSIONADOS

ZONA I

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal		Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos
De más de	Hasta	A
0	60	3.55
60	100	6.27
100	250	12.53
250	600	72.49

ANEXO Nº III A LA RESOLUCION S. E. Nº 163

CONSUMOS DOMESTICOS DE GAS NATURAL POR REDES

ZONA IV

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal		Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos
De más de	Hasta	A
0	1400	3.93
1400	4000	14.14
4000	—	47.19

ZONA V

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos A
0	3000	1.48
3000	10000	5.17
10000	—	34.27

ANEXO Nº IV A LA RESOLUCION S. E. Nº 163

CONSUMOS DOMESTICOS DE GAS NATURAL POR REDES
REGIMEN DIFERENCIAL JUBILADOS - PENSIONADOS

ZONA IV

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos A
0	100	1.97
100	1400	3.93
1400	1500	14.14

ZONA V

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos A
0	100	0.74
100	2700	1.48

ANEXO Nº V A LA RESOLUCION S. E. Nº 163

OTROS CONSUMOS DE GAS NATURAL POR REDES

CONSUMO DE CENTRALES ELECTRICAS DE SERVICIOS PUBLICO (ZONA I):

Escala de consumos en unidades/día (prom.) de 9.300 Kcal De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos A
0	200	59,13
200	—	52,82

CONSUMO PROPIO DE REFINERIAS DE PETROLEO (s/RES SE Nº 31/83)
CUALQUIERA SEA SU UBICACION GEOGRAFICA:

Escala de consumos en unidades/día (prom.) de 9.300 Kcal De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos A
0	200	59,38
200	—	53,00

RESTO DE USUARIOS (ZONA I):

Escala de consumos en unidades/día (prom.) de 9.300 Kcal De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos A
0	200	72,97
200	—	65,08

ANEXO Nº VI A LA RESOLUCION S. E. Nº 163

GAS PROPANO Y/O BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES
CUALQUIERA FUERA EL TIPO DE CONSUMO PARA EL CUAL SE DESTINE

TARIFA I
Comprende Bragado y Daireaux (Provincia de Buenos Aires), Rufino y Venado Tuerto (Provincia de Santa Fe): A 51.90 la unidad de 9300 Kcal.

TARIFA II
Comprende Río Mayo (Provincia del Chubut) y Rospenteck (Provincia de Santa Cruz): A 21.05 la unidad de 9300 Kcal.

TARIFA III
Comprende Esquel (Provincia del Chubut)

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos A
0	1400	3.93
1400	4000	14.14
4000	—	47.19

TARIFA IV
Comprende Gobernador Gregores, Perito Moreno y El Calafate (Provincia de Santa Cruz)

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos A
0	3000	1.48
3000	10000	5.17
10000	—	34.27

ANEXO Nº VII A LA RESOLUCION S. E. Nº 163

GAS PROPANO Y/O BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES
CONSUMO DOMESTICO
REGIMEN DIFERENCIAL JUBILADOS - PENSIONADOS

TARIFA I
Comprende Bragado y Daireaux (Provincia de Buenos Aires), Rufino y Venado Tuerto (Provincia de Santa Fe)

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos A
0	100	25.95
100	600	51.90

TARIFA II.A
Comprende Río Mayo (Provincia del Chubut)

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos A
0	100	10.53
100	1500	21.05

TARIFA II.B
Comprende Rospenteck (Provincia de Santa Cruz)

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos A
0	100	10.53
100	2700	21.05

ANEXO Nº VIII A LA RESOLUCION S. E. Nº 163

GAS PROPANO Y/O BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES
CONSUMO DOMESTICO
REGIMEN DIFERENCIAL JUBILADOS - PENSIONADOS

TARIFA III
Comprende Esquel (Provincia del Chubut)

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos A
0	100	1.97
100	1400	3.93
1400	1500	14.14

TARIFA IV
Comprende Gobernador Gregores, Perito Moreno y El Calafate (Provincia de Santa Cruz).

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos A
0	100	0.74
100	2700	1.48

ANEXO Nº IX A LA RESOLUCION S. E. Nº 163

CARGOS FIJOS CONSUMIDORES DE GAS NATURAL POR REDES Y GAS PROPANO Y/O BUTANO INDILUIDO

CONSUMIDORES DOMESTICOS	A	965 por factura emitida
CONSUMIDORES NO DOMESTICOS (Excepto Entidades Resol. M.O.S.P. Nº 81/89)	A	8800 por factura emitida
ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO (De acuerdo a Resol. M.O.S.P. Nº 81/89)		
Zonas I a V	A	2700 por factura emitida
Zonas VI a IX	A	1600 por factura emitida

ANEXO Nº X A LA RESOLUCION S. E. Nº 163

CARGOS FIJOS GAS POR REDES
REGIMEN DIFERENCIAL JUBILADOS - PENSIONADOS

CONSUMIDORES DOMESTICOS GAS NATURAL Y GAS PROPANO Y/O BUTANO INDILUIDO:	A	483 por factura emitida

ANEXO Nº XI A LA RESOLUCION S. E. Nº 163

PRECIO DE VENTA DEL GAS NATURAL A ENTES PRESTATARIOS DEL SERVICIO DE DISTRIBUCION DE GAS POR REDES SEGUN RES. S.E. Nº 385/88:

PROVINCIA	UNIDAD	PRECIO DE VENTA
BUENOS AIRES	A/m³. de 9300 Kcal.	37.18
CORDOBA	A/m³. de 9300 Kcal.	34.90
ENTRE RIOS	A/m³. de 9300 Kcal.	37.18
MENDOZA	A/m³. de 9300 Kcal.	33.30
SANTA FE	A/m³. de 9300 Kcal.	37.18

ANEXO Nº XII A LA RESOLUCION S. E. Nº 163

PRECIO DE VENTA DEL GAS NATURAL A ESTACIONES DE EXPENDIO DE G. N. C. Y CONSUMOS PROPIOS

ZONA NORTE DEL PAIS	45.05 A/m³. de 9300 Kcal.
ZONA SUR DEL PAIS	42.49 A/m³. de 9300 Kcal.

(S/Resol. MOSP Nº 629/84 y modif.)

ANEXO Nº XIII A LA RESOLUCION S. E. Nº 163

PRECIO DE TRANSFERENCIA DE Y. P. F. S. E. A GAS DEL ESTADO S. E.

GAS NATURAL	29,52	A/unidad de 9.300 Kcal.
GAS LICUADO	50,00	A/kg.

PRECIO DE VENTA DE GAS LICUADO DE PRODUCTORES A FRACCIONADORES

72.00 A/kg.

ANEXO Nº XIV A LA RESOLUCION S. E. Nº 163

OTROS CONSUMOS DE GAS NATURAL POR REDES

ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO QUE REALICEN ACTIVIDADES DE BIEN PUBLICO Y ASISTENCIA A LA COMUNIDAD
(Resolución M.O.S.P. Nº 91/89)

ZONAS I A V

Escala de consumos en unidades/dia (prom.) de 9.300 Kcal — De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos — A
0	200	54.80
200	—	48.88

ZONAS VI A IX

Escala de consumos en unidades/dia (prom.) de 9.300 Kcal — De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos — A
0	200	33.07
200	—	29.52

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

PRECIOS

Res. 420/89

Fíjase el precio básico mínimo del kilogramo de grasa butirosa y del excedente.

Bs. As., 14/12/89

VISTO el artículo 9º de la Ley 23.359 por el cual se establece el mecanismo para la fijación del kilogramo de la producción de base y excedente de la grasa butirosa, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la COMISION DE CONCERTACION DE POLITICA LECHERA los representantes de la industria y la producción no han logrado unanimidad en la determinación de dicho precio.

Que de acuerdo al Artículo 9º de la Ley Nº 23.359 al no existir unanimidad, corresponde que esta Secretaría laude sobre el precio a fijar.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA RESUELVE:

Artículo 1º — Desde el 1º hasta el 13 de diciembre de 1989 se establece el precio básico mínimo del kilogramo de grasa butirosa en la suma de MIL TRESCIENTOS AUSTRALES (A 1.300.-).

Art 2º — Desde el 1º hasta el 13 de diciembre de 1989 se establece el precio del excedente de la grasa butirosa en la suma de MIL TRESCIENTOS AUSTRALES (A 1.300.-).

Art 3º — Desde el 1º al 13 de diciembre de 1989 no se efectuarán aportes al FOPAL.

Art 4º — A partir del 14 de diciembre de 1989 se establece el precio básico mínimo del kilogramo de grasa butirosa en la suma de DOS MIL AUSTRALES (A 2.000.-).

Art 5º — A partir del 14 de diciembre de 1989 se establece el precio básico mínimo para el excedente de la grasa butirosa en la suma de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA AUSTRALES (A 1.950.-).

Art 6º — Las bonificaciones previstas en el Decreto Nº 6640/63 y modificatorios, serán abonadas tomando como base estos precios.

Art 7º — Todas las personas físicas o de existencia ideal titulares de industrias lácteas deberán integrar al FOPAL el día 15 de enero de 1990, los importes resultantes de multiplicar el total de kilogramos de grasa butirosa de excedente recibida por cada una de ellas, entre el 14 de diciembre de 1989 y el 31 del mismo mes, sea de producción propia o de terceros, por la diferencia entre el precio base y el precio excedente para dar cumplimiento al Artículo 6º de la Ley 23.359.-

Art 8º — La producción entregada el 1º al 15 de diciembre de 1989 se deberá abonar al productor el 1º de enero de 1990.

Art 9º — La producción entregada del 16 de diciembre al 31 de diciembre de 1989 se deberá abonar al productor el 15 de enero de 1990.-

Art 10. — Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Felipe C. Solá.

— FE DE ERRATAS —

MINISTERIO DE ECONOMIA

Resolución 488/89

En la edición del 22 de diciembre de 1989, donde se publicó la citada Resolución, se deslizó el siguiente error de imprenta:

En el artículo 2º

DONDE DICE: HEWLETT PACKARD 3000/925
DEBE DECIR: HEWLETT PACKARD 3000/935

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE HACIENDA

ADUANA DE POCITOS

ART. 1013 - inc. (h) - Ley 22.415 - Código Aduanero

Se hace saber a Humberto Jorge AMORUSO, involucrado en el Sumario Contencioso Nº 082/84, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº 045/89, en cuya parte Resolutiva dice:

///. — CITOS, 26 de Diciembre de 1989.

VISTO Y CONSIDERANDO

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DE LA ADUANA DE POCITOS
RESUELVE:

Artículo 1º — DECRETAR el comiso irredimible de la mercadería secuestrada y proceder a su oportuna venta, ingresando el producido de la subasta a Rentas Generales.

Art. 2º — CONDENAR al imputado Humberto Jorge AMORUSO, cuyas demás circunstancias personales se hallan acreditadas en autos, al pago de una multa accesoria, equivalente a CUATRO (4) VECES el valor actualizado en plaza de la mercadería secuestrada, con destino a Rentas Generales, cuyo importe asciende a la suma de AUSTRALES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA CON 64/100 (A 798.560,64), por la responsabilidad emergente del delito que se le endilga.

Art. 3º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere, Pase a la Sección Contaduría a efectos de que proceda a confeccionar la correspondiente Boleta de Deuda, de conformidad a lo previsto por la Resolución Nº 1.520/79 del Tribunal de Cuentas de la Nación. Cumplido siga a Comercialización y Rezagos a sus efectos. Con las debidas constancias por Sumarios archívese. — Antonio Néstor Erro. — Sub Administrador Aduana Pocitos.

e. 5/1 Nº 19 v. 5/1/90

ADUANA DE POCITOS

ART. 1013 - inc. (h) - Ley 22.415 - Código Aduanero

Se hace saber a Carmen BARRIOS DOMINGUEZ involucrada en el Sumario Contencioso Nº 068/84, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº 44/89, en cuya parte Resolutiva dice:

///. — 26 de Diciembre de 1989.

VISTO Y CONSIDERANDO

EL ADMINISTRADOR
DE LA ADUANA DE POCITOS
RESUELVE:

Artículo 1º — ABSOLVER en la presente Causa a las encartadas... y a Carmen BARRIOS DOMINGUEZ, cuyas demás circunstancias personales se hallan acreditadas en la presente Causa, de la infracción que se les atribuye, a tenor de lo establecido por el inc. a) del Art. 1112 del Código Aduanero - Ley 22.415.

Art. 2º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere, Pase a Sumarios para su archivo. — Antonio Néstor Erro. — Sub Administrador Aduana Pocitos.

e. 5/1 Nº 20 v. 5/1/90

ADUANA DE POCITOS

ART. 1013 - inc. (h) - Ley 22.415 - Código Aduanero

Se hace saber Sara Olivia MUÑOZ, involucrada en el Sumario Contencioso Nº 05/83, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº 025/89, en cuya parte Resolutiva dice:

///. — CITOS, 4/12/89.

VISTO Y CONSIDERANDO:

EL ADMINISTRADOR
DE LA ADUANA DE POCITOS
RESUELVE:

Artículo 1º — SOBRESEER definitivamente la presente Causa y a la imputada Sara Olivia MUÑOZ, cuyas demás circunstancias personales se hallan acreditadas en autos.

Art. 2º — RESTITUIR a la Causante Sara Olivia MUÑOZ las mercaderías involucradas en la presente Causa, cuya verificación luce en autos de fs "16", a fin de que las mismas sean retornadas al País de origen (Bolivia).

Art. 3º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere Pase a Comercialización y Rezago a sus efectos. Cumplido y con las debidas constancias por la Sección Sumarios archívese. — Benito Tejerina. — Administrador (Int.) Aduana - Pocitos.

e. 5/1 Nº 21 v. 5/1/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Res. Nº 919/89

Bs. As., 28/12/89

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 855/89 del 11 de diciembre de 1989 se establecieron las facultades de las distintas jefaturas en aquellos asuntos que le competen por Estructura Orgánico-Funcional.

Que en el punto 4 del Anexo I de la citada Resolución se fijó para distintas direcciones el nivel de delegación de las comunicaciones a autoridades de aplicación por incumplimientos de responsables a obligaciones emergentes de su inclusión en regímenes de promoción.

Que es necesario modificar la competencia de la dependencia que figura como Dirección Grandes Contribuyentes Metropolitanos por el de Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales tal como está determinado por las normas vigentes en la materia.

Que el Departamento Organización y Métodos en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, ha tomado la intervención que le compete.

Por ello, de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar la denominación de la Dirección Grandes Contribuyentes Metropolitanos expresado en el punto 4 - del Anexo I de la Resolución Nº 855/89 del 11 de diciembre de 1989, por el de Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. Ricardo Cossio. — Director General.

e. 5/1 Nº 22 v. 5/1/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

—LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 13.

CODIGO: 013.

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	NUMERO DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
025-013	20-12467396-9	——	COCCELLATO, Roberto Carlos

e. 5/1 Nº 23 v. 5/1/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

—LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL 2784 Y SUS MODIFICACIONES

DEPENDENCIA: DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 8

CODIGO: 008

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	NUMERO DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
072-008	30628001258	——	NIXDORF COMPUTER

e. 5/1 Nº 24 v. 5/1/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

—LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL 2784

DEPENDENCIA: DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 14

CODIGO: 014

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	NUMERO DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
031-014	20-07780340-9	——	SMITTENAAR, Juan Alfredo

e. 5/1 Nº 25 v. 5/1/90

SECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL

DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR

Disp. Nº 487/89

San Miguel de Tucumán, 27/12/89.

VISTO las Leyes nros. 19.597 y 20.202, las Disposiciones D. N. A. nros. 496/88, 228/89 y 378/89, y

CONSIDERANDO:

Que persisten las dificultades mencionadas en la norma anterior razón por la que se hace necesario postergar la realización del Censo Azucarero.

Que corresponde determinar nueva fecha para realizar el recuento físico de existencias de azúcares en el país previsto en las normas precitadas.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por Decreto nº 144 de fecha 08 de julio de 1989.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR
DISPONE:

Artículo 1º — Derógase la Disposición D. N. A. nº 378/89.

Art. 2º — Sustitúyense los artículos 1º y 3º de la Disposición nº 359/89 por el siguiente texto: los días 31 de enero y 01 de febrero de 1990 se realizará una verificación de existencias de azúcares en todos los depósitos del país declarados por Ingenios Azucareros y Cooperativas autorizadas para la comercialización de azúcares, no pudiéndose realizar movimiento alguno del producto a verificarse en los días mencionados.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación por Edicto y archívese. — Lic. Luis Ernesto Garreton. — Interventor - Dirección Nacional de Azúcar.

e. 5/1 Nº 26 v. 5/1/90

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

Bs. As., 28/12/89

Informa LOTERIA NACIONAL que de acuerdo a lo determinado por el artículo 13.1 del Reglamento del Juego de Lotería, las figuras correspondientes al juego de Lotería de Números Bingo que no participan en el Sorteo del 6/1/90 son las que a continuación se detallan:

316667/5
316667/6
316668/1
316668/2
316668/3
316668/4
316668/5
316668/6

En el supuesto que alguna de las mencionadas figuras resultara favorecida con POZO LINEA/ POZO BINGO, el importe que le hubiera correspondido incrementará el respectivo Pozo del Sorteo de Reyes. — Roberto Antonio Mormandi. — Gerente de Lotería.

e. 5/1 Nº 27 v. 5/1/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/11/89.

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de uSs. 37,50 Nos. 1.853.270, 2.041.248 y 3.533.272 y de uSs. 1.875 Nº 1.384.659, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Enrique Guillermo Sribman, Bs. As. 23/10/89. — ANA FLORES — 2º JEFE DE DIVISION.

e. 7/12/89 Nº 89.748 v. 5/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/12/89

Han dejado de tener efecto legales los títulos de Bonos Externos 1984 de uSs. 7.500 Nos. 14.010.829, 14.018.235/236, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Alejandro J. Arias, Bs. As., 4/12/89 — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 13/12/89 Nº 90.141 v. 11/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As. 20/11/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de uSs. 37,50 Nos. 1.930.516, 2.091.155, 2.128.703 y de uSs. 187,50 Nº 2.308.246, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos, Bonos Externos 1984 de uSs. 75 Nos. 10.000.607, 10.011.325, 10.011.937, 10.011.938, 10.018.918, 10.018.919, 10.037.816, 10.042.616, 10.044.229 y 10.046.781 con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Trajano L. Gargiulo. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 20/12/89 Nº 91.203 v. 18/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/12/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de uSs. 37,50 Nos. 1.786.651, 1.799.217, 1.809.157, y 2.015.369; de uSs. 187,50 Nos. 2.302.745, 2.308.468, 2.310.606, 2.310.628, 2.316.538, 2.319.265, 2.333.083, 2.341.062, 2.341.063, 2.341.757, 2.359.089, 2.383,225, 2.407.876, 2.412.512, 2.415.519, 2.426.548, 2.441.032, 2.491.820, 3.801.766, 3.808.927, 3.809.135, 3.810.394, 3.815.438, 3.817.722 y 3.824.542; de uSs. 375 Nos. 1.028.914, 1.070.469, 1.072.338, 1.130.324, 1.134.407, 1.143.667, 2.619.266, 2.666.523/526, 2.666.632, 2.671.876, 2.674.291, 2.688.118, 2.699.848, 2.723.838, 2.811.083, 2.816.048, 2.816.287, 2.816.291, 2.816.535, 2.816.976, 2.818.599, 2.819.286, 2.848.340, 2.859.785, 4.008.368 y 4.014.971; y de uSs. 3.750 Nos. 1.613.899, y 1.619.755, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1984 de uSs. 3.125 Nos. 13.002.080, 13.008.516, 13.013.581, 13.047.473, 13.056.543 y 13.072.913, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos. Esc. Ernesto C. Mendizábal, Bs. As. 15/12/89.

e. 28/12/89 Nº 91.905 v. 26/01/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de uSs. 37,50 Nos. 2.047.648, 2.113.533, 2.179.178/179 y 3.541.337; de uSs. 187,50 Nos. 2.343.317. 2.390.509, 2.480.020, 3.804.591 y 3.805.477; de uSs. 375 Nos. 1.009.242, 2.656.911, 2.686.509, 2.707.506, 2.763.975, 2.831.506, 2.848.107 y 4.001.972; de uSs. 1.875 Nº 4.790.657; y de uSs. 3.750 Nº 1.622.145, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1984 de uSs. 7.500 Nos. 14.011.756 y 14.018.046, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Elena Judith Marengo, Bs. As., 7/12/89. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 3/1 Nº 92.612 v. 1/2/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/12/89.

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 10 de uSs. 79,55 nº 11.004.461, de uSs. 795,50 Nº 13.032.581 y de uSs. 1591 Nº 14.008.583 de Bonos Externos 1984. Esc. Ricardo Pereyra Iraola, Bs. As. 20/12/89. — MARIA DEL C. SANTERVAS. — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 2/1 Nº 92.345 v. 31/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 22/12/89.

Ha dejado de tener efectos legales el cupón nº 10 de uSs. 1.591 Nº 14.008.973 de Bonos Externos 1984. Esc. Isaac Gerszenswit, Bs. As. 14/12/89. — MARIA DEL C. SANTERVAS. — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 2/1 Nº 92.244 v. 31/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina comunica a los señores Mario DUWAVRAN (L. E. Nº 4.981.800) y Horacio Alfredo ESTEVARENA (L. E. Nº 7.598.758) que el sumario que se les instruye por Expediente Nº 100.785/84 en razón de sus actuaciones en FORTALEZA CAJA DE CREDITO SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA (en liquidación) ha concluido con el dictado de la Resolución Nº 743 del 29/8/89. Dicha resolución le ha aplicado al señor Mario DUWAVRAN una multa de ₳ 9.000 (Australes nueve mil) e inhabilitación por 25 (veinticinco) años y al señor Horacio Alfredo ESTEVARENA una multa de ₳ 8.500 (Australes ocho mil quinientos) e inhabilitación por 23 (veintitrés) años, en los términos del art. 41, incisos 3) y 5) de la Ley nº 21.526. Los importes de las multas deberán ser depositados en este Banco Central en el rubro "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS — MULTAS — LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS — ART. 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la mencionada ley. Publíquese por tres días.

e. 4/1 Nº 12 v. 8/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Oscar Alfredo BARROSO (L. E. Nº 5.459.773), a Arístides Ubaldo A. SARDA (L. E. Nº 446.053), a Pablo Manuel Nicasio ROMERA (L. E. Nº 4.311.583), a Daniel Roberto PERLA (L. E. Nº 7.621.165), a Raúl IGLESIAS, Carlos Alberto IGLESIAS y a Hilda Inés ARIAS, para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Tucumán 633, 4º piso, Capital Federal, en el horario de 10,00 a 15,00 horas, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se les instruye por Expediente Nº 100.816/84 por sus actuaciones en la CAJA DE CREDITO VERSAILLES COOPERATIVA LIMITADA (en liquidación) bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días. — ESTHER F. NIGRO DE QUINTEROS, 2º JEFE DE DIVISION. — LAURA ANGELICA BONFIGLIO, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL. — JORGE VITALE, SUBGERENTE DEPARTAMENTAL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SUMARIOS A ENTIDADES.

e. 4/1 Nº 13 v. 8/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina comunica a los señores Ramiro RODRIGUEZ (C. I. P. F. Nº 1.990.050), Atilano ADRIAN MALO (C. I. P. F. Nº 5.166.250), Carlos E. ADRIAN (C. I. P. F. Nº 6.795.063) y a la señorita Graciela Noemí KRUSSENSKI (C. I. P. F. Nº 6.631.465) que el sumario que se les instruye por Expediente Nº 100.574/82 en razón de sus actuaciones en CAJA DE CREDITO ALVEAR COOPERATIVA

LIMITADA (en liquidación) ha concluido con el dictado de la Resolución Nº 747 del 29/8/89 que les ha aplicado las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 3) y 5) de la Ley nº 21.526: al señor Ramiro RODRIGUEZ una multa de ₳ 903,- (Australes novecientos tres) e inhabilitación por 25 (veinticinco) años, a cada uno de los señores Atilano ADRIAN MALO y Carlos E. ADRIAN, multa de ₳ 495,- (Australes cuatrocientos noventa y cinco) e inhabilitación por 10 (diez) años y a la señorita Graciela Noemi KRUSSENSKI multa de ₳ 650,- (Australes seiscientos cincuenta) e inhabilitación por 18 (dieciocho) años. Los importes de las multas deberán ser depositados en este Banco Central en el rubro "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS — MULTAS — LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS — ART. 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la mencionada ley. Publíquese por tres días.

e. 4/1 Nº 14 v. 8/1/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO I

DIVISION REVISION Y RECURSOS "C" IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO NETO
INSC.: 7512-004-4

Bs. As., 30/11/89.

VISTO, las presentes actuaciones pertenecientes a EGEA MIGUEL ANGEL, con domicilio constituido en Morón 3825 Capital Federal inscripta ante esta Dirección General en el Impuesto sobre el Patrimonio Neto bajo el Nº 7512-004-4 de las que resulta:

Que el mencionado contribuyente es Director de Sociedad Anónima cerrando sus ejercicios comerciales en coincidencia con el año calendario.

Que conforme surge de los antecedentes indicados, el contribuyente fue verificado por personal fiscalizador de esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Impuesto sobre el Patrimonio Neto del año 1983.

Que del acto de contralor indicado surge que dicho contribuyente ha omitido la presentación de la declaración jurada y de ingresar el gravamen resultante.

Que debido a las circunstancias señaladas se procedió a conferir vista, conforme lo establece el artículo 24 de la ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, mediante Resolución del 20 de abril de 1988, notificado a través del Boletín Oficial durante el período 3/5 al 9/5/1988 RECIBO Nº 3310 conforme el procedimiento previsto en el último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), iniciándose así el procedimiento de determinación de oficio previsto enel artículo 23 y siguientes del señalado cuerpo legal.

Que en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que vencidos los plazos legales para contestar la vista corrida el contribuyente no formuló descargos ni ofreció o presentó prueba que hagan a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que consecuentemente con lo expresado, sólo cabe confirmar el criterio expuesto en la vista corrida, cuyos anexos, declaraciones juradas y formularios donde se expresan sus fundamentos y se practican las liquidaciones, forman parte integrante de la presente resolución y en mérito a la brevedad se dan por reproducidos.

Que de la información obrante en las actuaciones administrativas, se procedió a confeccionar la declaración jurada que no fue presentada oportunamente.

Que el artículo 2º de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio Neto establece, que son sujetos pasivos del impuesto, las personas físicas cualquiera fuere el lugar de su domicilio o radicación, sea en el país o en el extranjero. — Cont. Púb. ENRIQUETA MAGDALENA SANCHEZ CANALE. — Jefe División Revisión y Recursos "C".

Que ante el silencio del contribuyente sobre la vista corrida y los fundamentos legales tenidos en cuenta, sólo cabe confirmar el criterio fiscal expuesto en la misma y determinar de oficio la obligación tributaria del impuesto sobre el Patrimonio Neto del año 1983.

Que la inexistencia del domicilio del contribuyente, artículo 7º de la Resolución Nº 2210, obliga a esta Dirección General practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (art. 4º de la Resolución Nº 2210).

Que los anexos a dicha vista —declaraciones juradas y formularios —donde se practican las liquidaciones y se expresan los fundamentos forman parte integrante de la presente resolución y en mérito a la brevedad se dan por reproducidos.

Que asimismo en razón de no haberse ingresado el monto de impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resulta de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda prevista en los artículos 42 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, conceptos que se calculan en el presente pronunciamiento hasta el 31-10-89 conforme con las liquidaciones practicadas que obran en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del respectivo pago del impuesto.

Que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se deja constancia expresa del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello y atento lo dispuesto en los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 45, 76 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones;

EL JEFE DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "C"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de oficio con carácter parcial, por conocimiento cierto de la materia imponible, la obligación impositiva del contribuyente frente al Impuesto sobre el Patrimonio Neto por los períodos e importes que se exponen a continuación: AÑO 1983: Patrimonio Neto sujeto a impuesto PESOS ARGENTINOS TRES MILLONES CIENTO DIEZ Y SEIS MIL SETECIENTOS SEIS (Sa 3.116.706) IMPUESTO DETERMINADO PESOS ARGENTINOS UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA (Sa 1.240).

Art. 2º — Establecer que el saldo de impuesto, resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio y la declarada por los períodos fiscales mencionados en el artículo anterior asciende a la suma de AUSTRALES UNO CON VEINTICUATRO CENTAVOS (₳ 1,24) a la que se agrega la suma de AUSTRALES DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE (₳ 10.869) que se liquidan en concepto de actualización y la suma de AUSTRALES CATORCE MIL DOSCIENTOS TRES (₳ 14.203) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios.

Art. 3º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refiere el artículo 2º, en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar, en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 4 sito en Avda. Rivadavia 10.910 Capital Federal bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 4º — Dejar constancia expresa, a los efectos dispuestos en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que la determinación es parcial y abarca los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

Art. 5º — Notificar, durante 5 (cinco) días en el Boletín Oficial y pase a División Control Tributario Nº 4 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. ENRIQUETA MAGDALENA SANCHEZ CANALE. — Jefe División Revisión y Recursos "C".

e. 2/1 Nº 4807 v. 8/1/90

MINISTERIO DEL INTERIOR

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

La SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA notifica que en el expediente Nº 44.918/88 - S.A.C., recayó la Resolución Nº 469/89, por la que se dispone aplicar a la entidad denominada "CARNICEROS UNIDOS DE JUNIN, COOPERATIVA DE PROVISION LIMITADA", matrícula 7721, con domicilio legal en la ciudad y Partido de Junín, Provincia de Buenos Aires, la sanción establecida en el artículo 101 inciso 3º de la Ley Nº 20.337, modificada por la Ley Nº 22.816, consistente en el RETIRO DE LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR. Contra la sanción impuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (artículo 22 inciso a) —10 días— y artículo 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1759/72 —15 días—). Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 — 5 días—). Además se le concede un plazo ampliatorio de DOS (2) días en razón de la distancia. Queda por el presente debidamente notificada la entidad denominada "CARNICEROS UNIDOS DE JUNIN COOPERATIVA DE PROVISION, LIMITADA" matrícula 7721 (artículos 40 y 42 del Decreto Nº 1759/72). — Dr. HORACIO GUSTAVO VIQUEIRA, SUBSECRETARIO DE ACCION COOPERATIVA

e. 3/1 Nº 1 v. 5/1/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 18/12/89.

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO CITA POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS A LAS PERSONAS QUE TENGAN DERECHO A PERCIBIR INDEMNIZACION POR LA LEY 9688 DE ACUERDO A LA NOMINA QUE SE DETALLA. — CONCURRIR A HIPOLITO YRIGOYEN 1447 - 4º PISO - CAPITAL FEDERAL.

CARZOGLIO RODOLFO VICENTE
GOITIA OSVALDO
MOYANO ARTURO VENANCIO
RODRIGUEZ ALEJANDRO
TARNOSKI FERNANDO
CENTURION RICARDO
FARAH RODOLFO RAFAEL
GUTIERREZ LORENZO
PAZ PEDRO SEGUNDO
ROCCA MARIO
ROJAS ANIBAL RAMON

e. 2/1 Nº 4808 v. 15/1/90